

INFORME DE AUDITORÍA FINANCIERA

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES VIGENCIA 2020

**CGR-CDCDR No. 022
NOVIEMBRE DE 2021**

Contralor General de la República

Carlos Felipe Córdoba Larrarte

Vicecontralor (E)

Julián Mauricio Ruiz Rodríguez

Contralor Delegado Sector
Comercio y Desarrollo Regional

Rafael Antonio Morales Hernández

Director de Vigilancia Fiscal

Luis Gabriel Vásquez López

Directora de Estudios Sectoriales

María Luisa Bozalongo Castañeda

Supervisor

Luis Edgar Michaels Rodriguez

Líder de auditoría

Adán Peña Gamboa

Auditores:

Lesbia Zoila González Ardila
Luis Alfonso Martínez Chimenty
Angela Patricia Sanchez Hurtado

TABLA DE CONTENIDO

1. INTRODUCCION.....	6
2. OPINIÓN CONTABLE, OPINION PRESUPUESTAL Y REFRENDACIÓN.....	10
2.1.1 fundamento de la opinión contable.....	10
2.1.2 Opinión sobre la Razonabilidad de los Estados Financieros.....	11
3. CONCEPTO SOBRE CONTROL INTERNO FINANCIERO	12
4. RELACION DE HALLAZGOS.....	14
5. ATENCION DE DENUNCIAS.....	14
6. PRESENTACIÓN DEL PLAN DE MEJORAMIENTO.....	14
7. RELACIÓN DE HALLAZGOS FINANCIEROS Y PRESUPUESTALES	15
<i>Hallazgo Nro. 1 – Compra sede Cartagena SuperSociedades – Administrativa con presunta incidencia Disciplinaria y Fiscal. (ADF).....</i>	<i>15</i>
<i>Hallazgo Nro. 2 Acción de Repetición. Administrativa con presunta incidencia Disciplinaria y Fiscal. (ADF).....</i>	<i>33</i>
<i>Hallazgo No. 3 - Debilidades de Control Interno en control de los documentos contractuales Administrativa con presunta incidencia Disciplinaria. (AD).</i>	<i>71</i>
<i>Hallazgo Nro. 4 – Debilidades de Control Interno en control de los documentos contractuales Administrativa con presunta incidencia Disciplinaria. (AD)</i>	<i>74</i>
<i>Hallazgo Nro. 5 - Pensiones – Conmutación Pensional - Administrativa (A).</i>	<i>75</i>
<i>Hallazgo Nro. 6 - Recaudos por clasificar. - Administrativa. (A)</i>	<i>77</i>
ANEXO 1- RESUMEN RELACIÓN DE HALLAZGOS.....	79
ANEXO 2 ESTADOS FINANCIEROS SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES	80

Doctor
ANDRES BERNARDO BARRETO GONZALEZ
Superintendente (E)
Superintendencia de Sociedades
Correo: abarreto@supersociedades.gov.co
Bogotá. D.C.

La Contraloría General de la República (en adelante “CGR”), con fundamento en las facultades otorgadas por el artículo 267¹ de la Constitución Política, y de conformidad con lo estipulado en la Resolución Orgánica N°0012 del 24 de marzo de 2017, practicó Auditoría Financiera a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES (en adelante Superintendencia), a través del examen al Estado de Situación Financiera con corte a 31 de diciembre de 2020 y el Estado de Resultados por el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre del 2020 y sus respectivas notas a los Estados Financieros, los cuales fueron auditados y comparados con los del año anterior vigencia 2019, que fueron auditados por el Ente de Control; así mismo, de acuerdo con el artículo 268 de la Constitución Política de Colombia, la CGR tiene atribuciones de revisar y fenecer las cuentas que deben llevar los responsables del erario.

Así mismo, con fundamento en el artículo 268 de la Constitución Política, realizó Auditoría a los informes de Ejecución Presupuestal que incluyen la Programación y Ejecución Presupuestal de ingresos y gastos de la vigencia 2020, los que han sido preparados conforme al Decreto 111 de 1996 Estatuto Orgánico de Presupuesto.

La evaluación se llevó a cabo de acuerdo con los lineamientos establecidos en la Guía de Auditoría Financiera de la Contraloría General de la República y en cumplimiento de las Normas Internacionales de las Entidades Fiscalizadoras Superiores (ISSAI) emitidas por la Organización Internacional de Entidades Fiscalizadoras Superiores (INTOSAI) y adaptadas al contexto nacional y marco jurídico de la Contraloría General de la República (CGR), consecuentes con las de general aceptación; de manera que el examen proporcionó una base razonable para fundamentar los conceptos y la opinión expresados en el informe.

La auditoría incluyó el examen y aplicación de procedimientos destinados a obtener evidencia de auditoría financiera sobre los importes y la información reconocida y revelada en los Estados Financieros de la vigencia fiscal 2020 presentados por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, a la Contraloría

¹ El control ejercido por la Contraloría General de la República será preferente en los términos que defina la ley. El control fiscal se ejercerá en forma posterior y selectiva, y además podrá ser preventivo y concomitante, según sea necesario para garantizar la defensa y protección del patrimonio público.

General de la República, a través del Sistema de Rendición Electrónica de Rendición de la Cuenta e Informes - SIRECI -, se tuvo en cuenta la importancia del registro de información y soportes que se reportan en los Sistemas: SIIF Nación, Secop y los aplicativos locales: Control de Activos, Control de multas, Matriz consolidada de Procesos Judiciales-ANDJE-, Control de Recaudo, entre otros, sobre la base de pruebas selectivas de las evidencias y documentos que soportan la gestión contable y presupuestal, las cifras y presentación de los Estados Financieros y el cumplimiento de las disposiciones legales, así como la adecuada implementación y funcionamiento del Control Interno Contable y Financiero y la efectividad de las acciones emprendidas por la Superintendencia de Sociedades, para eliminar las causas de los hallazgos de carácter contable y presupuestal que hacen parte del Plan de Mejoramiento.

Se definió el alcance atendiendo el riesgo en los procesos, la materialidad y representatividad de los saldos en las cuentas reales, de resultado y las cuentas de orden, a través de la aplicación de pruebas sustantivas y de cumplimiento, realizando verificación selectiva de los documentos y registros contables.

En el trabajo de auditoría no se presentaron limitaciones que impidieran el alcance de la Auditoría Financiera, excepto por la afectación que se pudo presentar por no realizar pruebas presenciales, ni el análisis de algunos documentos directamente en las dependencias; por la declaratoria de emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional, en el decreto 407 del 17 de marzo de 2020, prorrogado por Resolución 1913 del 25 de noviembre del 2021 por lo que se adoptó medidas de trabajo en casa para los funcionarios de las Entidades Públicas, incluidas la Superintendencia y la CGR.

Los hallazgos se dieron a conocer oportunamente a la Superintendencia de Sociedades, dentro del desarrollo de la Auditoría Financiera, otorgando el plazo establecido en la normatividad para que la Entidad emitiera su pronunciamiento.

La Auditoría Financiera, concluye que se obtuvo evidencia suficiente y la información suministrada por la Superintendencia, proporciona una base amplia y adecuada para emitir la opinión sobre la razonabilidad de los Estados Financieros vigencia 2020 y la opinión sobre la ejecución del presupuesto de la misma vigencia.

1. INTRODUCCION

Las políticas contables adoptadas por la Superintendencia de Sociedades a 31 de diciembre de 2020² fueron elaborados con base al Marco Normativo para Entidades de Gobierno incorporado mediante la resolución 533 de 2015 y sus modificaciones emitidas por la Contaduría General de la Nación, el cual está conformado por: el Marco Conceptual para la Preparación y Presentación de Información Financiera; las Normas para el Reconocimiento, Medición, Revelación y Presentación de los Hechos Económicos; los Procedimientos Contables; las Guías de Aplicación; el Catálogo General de Cuentas; y la Doctrina Contable Pública, los cuales son la base para la elaboración de la política contable. Superintendencia de Sociedades aplica este marco normativo desde el 2018.

El periodo contable de la Superintendencia de Sociedades es el lapso transcurrido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2020. No obstante, presenta estado de situación financiera y estado de resultados mensuales, de acuerdo con las necesidades de los usuarios de la información financiera. Superintendencia de Sociedades reportará información de acuerdo con las directrices impartidas por la Contaduría General de la Nación.

El software financiero utilizado por la Superintendencia, es el aplicativo SIIF Nación II, como fuente única y válida para reportar a la Contaduría General de la Nación, según el artículo 6° del Decreto 2789 de 2004.

RESUMEN DE POLÍTICAS CONTABLES SIGNIFICATIVAS Y OTRA INFORMACIÓN EXPLICATIVA.

La Superintendencia de Sociedades es un organismo técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonial, presupuestal y técnica, descentralizada de la rama ejecutiva del orden nacional, adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo mediante el cual el presidente de la República ejerce la inspección, vigilancia y control de las sociedades mercantiles.

Esta Superintendencia fue creada mediante la Ley 58 de 1931, bajo el nombre de "*Superintendencia de Sociedades Anónimas*" y con la expedición del Decreto 1984 del 10 de octubre de 1939, el Gobierno Nacional la estableció como dependencia del Ministerio de Economía Nacional y dio inicio a sus actividades de control con la función de vigilar todas las sociedades del tipo de las anónimas, con excepción

² Información tomada de las Notas de los Estados Financieros

hecha de las que ya venían siendo vigiladas por la entonces Superintendencia Bancaria.

Mediante Decreto 1080 del 19 de junio de 1996, se reestructuró la entidad y se fijaron normas sobre su administración y recursos, sin embargo, posteriormente con Decreto 1023 del 18 de mayo de 2012, se modificó nuevamente su estructura, y con Decreto 1074 de 2015, se unificaron las funciones del sector comercio, industria y turismo, Decreto 1737 del 22 de diciembre del 2020.

No está sujeta a control jerárquico o de tutela alguno y sus actos solo son susceptibles de control ante la jurisdicción competente.

Normatividad Relacionada con los Estados Financieros: Por su manejo contable, el marco normativo a aplicar por la Superintendencia de Sociedades corresponde al de las Entidades de Gobierno, definido por la CGN en la Resolución 533 de 2015, el Instructivo No. 002 del 2015, la Resolución 620 de 2015, la Doctrina Contable Pública y las Guías de aplicación. De acuerdo con lo anterior aplica el Régimen de Contabilidad Pública adoptado por la Contaduría General de la Nación, mediante Resolución 354 de 2007, la información Financiera se maneja en el Sistema Integrado de Información Financiera- SIIF, sistema dispuesto por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público para todas las entidades del Estado y para el presupuesto el Estatuto Orgánico de Presupuesto; Decreto 111/96.

Las políticas contables más importantes están relacionadas con: Deudores, que representan el valor de los derechos a favor de la Superintendencia de Sociedades originados en multas, contribuciones, cuotas partes de pensión, prestamos por cobrar, pagos efectuados, entre otros; las de Pasivos Estimados, derivadas de las demandas en contra de la de la entidad; las de Patrimonio, que representan el valor de los recursos que han sido transferidos al patrimonio de la Superintendencia de Sociedades.

RESPONSABILIDAD DEL SUJETO DE CONTROL

Es responsabilidad de la Superintendencia la preparación y presentación fiel de los Estados Financieros de conformidad con la Ley 1314 de 2009, Resolución 533 de 2015 y sus modificaciones emitidas por la Contaduría General de la Nación, el cual está conformado por: el Marco Conceptual para la Preparación y Presentación de Información Financiera; las Normas para el Reconocimiento, Medición, Revelación y Presentación de los Hechos Económicos; los Procedimientos Contables; las Guías de Aplicación; el Catálogo General de Cuentas; y la Doctrina Contable Pública, así como las demás normas y conceptos

aplicables emitidas por la Contaduría General de la Nación. Así como la información Presupuestal y demás información solicitada.

Igualmente, la administración de la Superintendencia es responsable por diseñar, implementar y mantener mecanismos de control interno adecuados, para la preparación y presentación de Estados Financieros libres de incorrecciones materiales, bien sea por fraude o error.

El Representante La Entidad rindió la cuenta anual de la vigencia fiscal de 2020, dentro de los plazos previstos en la Resolución Orgánica 0042 del 25 de agosto de 2020.

RESPONSABILIDAD DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA-CGR

La responsabilidad de la Contraloría General de la República consiste en producir un informe que contiene la opinión sobre la razonabilidad de los Estados Financieros auditados y de la Ejecución Presupuestal, soportada en pruebas que permitieron obtener una base suficiente y adecuada, y si se encuentran libres de errores materiales, ya sea por fraude o error, una opinión sobre la Ejecución Presupuestal de la vigencia auditada, un concepto sobre el Sistema de Control Interno Financiero, un pronunciamiento sobre el Fenecimiento de la Cuenta Rendida y la efectividad de las acciones implementadas en el Plan de Mejoramiento en la vigencia auditada.

La evaluación se llevó a cabo de acuerdo con los lineamientos establecidos en la Guía de Auditoría Financiera contenidas en la Resolución Reglamentaria Orgánica N°012 de 2017 de la Contraloría General de la República y en cumplimiento de las Normas Internacionales de las Entidades Fiscalizadoras Superiores (ISSAI) emitidas por la Organización Internacional de Entidades Fiscalizadoras Superiores (INTOSAI) y adaptadas al contexto nacional y marco jurídico de la Contraloría General de la República (CGR), consecuentes con las de general aceptación; por lo tanto, requirió acorde con ellas, que los auditores cumplan los requerimientos de ética; así como, la planeación y ejecución del trabajo, de manera que el examen proporcionó una base razonable para fundamentar los conceptos y la opinión expresados en el informe.

La auditoría incluye el examen y la aplicación de procedimientos destinados a obtener evidencia de auditoría financiera sobre las cifras presentadas y las revelaciones contenidas en los Estados Financieros e informes de Ejecución Presupuestal correspondientes a la vigencia de 2020, así como la adecuada implementación y funcionamiento del Sistema de Control Interno Contable y

Financiero, el Informe Anual Consolidado Rendido en la Cuenta por la superintendencia y establecer la efectividad de las acciones correctivas del Plan de Mejoramiento con corte 31/12/2020.

Los procedimientos de auditoría seleccionados dependen del criterio profesional del auditor, e incluyen la valoración de los riesgos de incorrección material en las cifras financieras, debida a fraude o error.

La auditoría se adelantó de manera virtual, con el uso de medios tecnológicos, a través de reuniones por Teams, carpetas compartidas, correo electrónico, acceso remoto a aplicativos como sistemas de información SIIF, SECOP, SIRECI, puesto que a partir de julio 26 del 2021 (debido al aislamiento preventivo obligatorio por la pandemia de Covid -19, declarada en el territorio por el gobierno nacional), puesto que tanto los funcionarios de la CGR como de la Superintendencia se encontraban en trabajo en casa.

La auditoría también incluye, la evaluación de las políticas contables aplicadas y de la razonabilidad de las estimaciones contables realizadas por la entidad, así como de la presentación global de los Estados Financieros.

Los estudios y análisis realizados, se encuentran debidamente documentados, con base en la información suministrada por la Superintendencia de Sociedades, en papeles de trabajo que reposan en el Sistema Integrado para el Control de Auditorías –SICA- de la CGR.

Las incorrecciones se dieron a conocer oportunamente Superintendencia de Sociedades dentro del desarrollo de la Auditoría Financiera, otorgando el plazo legalmente establecido para que la Entidad presentara los argumentos y soportes; que permitieran desvirtuar o no las incorrecciones comunicadas. Las respuestas de la administración fueron analizadas y se incorporaron en el informe, en lo que se consideró pertinente.

Por lo anterior, si posteriormente a la liberación de este informe de auditoría, se detectan riesgos o hechos de la vigencia auditada que llegaren a afectar la opinión aquí emitida, la CGR tiene la facultad legal para abordar su evaluación y establecer si produce efectos en la opinión expresada, sin que ello implique responsabilidad de los servidores públicos que produjeron los resultados consignados en este informe, puesto que realizaron el ejercicio auditor con el profesionalismo y rigor técnico hasta donde las circunstancias generadas por la pandemia lo permitieron.

2. OPINIÓN CONTABLE, OPINION PRESUPUESTAL Y REFRENDACIÓN

2.1 OPINION CONTABLE

2.1.1 fundamento de la opinión contable

A través del ejercicio auditor adelantado a los Estados Financieros de la Superintendencia Sociedades con corte a diciembre 31 de 2020, se evidenciaron incorrecciones cuantitativas y cualitativas, individuales y de forma agregada por \$698.605.201, las cuales no son materiales teniendo en cuenta que las mismas no sobrepasan el error tolerable, en las cuentas objeto de evaluación no se presentaron incorrecciones que afectara la opinión sobre los mismos:

ACTIVOS

- En la cuenta Edificaciones -Casas, se evidencio una compra correspondiente a la nueva sede de la Intendencia de Cartagena, en la vigencia 2020, por valor de 2.592 Millones en el que se señalan algunos sobre costos, siendo este un mayor valor y reflejándose en la respectiva cuenta como una sobreestimación reflejada en los Estados Financieros.

CONMUTACION PENSIONAL

- Se observó que existen en el Activo cuentas y subcuentas que manejan el tema de pensiones, con el indebido gasto de recursos, como Otras cuentas por Cobrar, con subcuenta 138408, de cuotas partes de pensión por valor de \$1.628.197.720, la 1908 de Recursos Entregados en Administración, por valor de \$ 136.922.318.543, que representan el 30 % del activo total, de \$469.233.171.836, y que no deberían ser llevados por la Superintendencia si en su momento, o con posterioridad cuando se produjeron normas que permitían tener acceso a la Conmutación Pensional Total, se hubiera hecho la gestión para que fueran manejados por la entidad encargada del tema pensional, como el seguro social, actualmente Colpensiones, que hoy en día se tienen gastos de personal y financieros que afectan directamente el patrimonio de la Superintendencia, y la razonabilidad de las cifras que no reflejan la realidad de la Entidad si realizaran las gestiones efectivas en oportunidad.

De igual manera el Pasivo por \$255.711.591.039, se ve afectado por cuentas del manejo pensional así:

Cuotas partes Pensionales	\$281.164.317,97
Calculo actuarial de pensiones actuales	\$119.983.249.421,35
Calculo Actuarial de Cuotas Partes pensiones	<u>\$3.581.569.788,48</u>
Total	\$123.845.983.527

Lo que equivale a un 47% del pasivo que no deberían figurar en los estados Financieros de la Superintendencia, y representan gastos de personal y financieros que afectan directamente el patrimonio de la Superintendencia, y la razonabilidad de las cifras que no reflejan la realidad de la Entidad si realizaran las gestiones efectivas en oportunidad.

EN EL PASIVO

- En la auditoría financiera a la Superintendencia de Sociedades, vigencia 2020, del análisis a los estados financieros, notas e información suministrada por la entidad, se evidenció que a pesar de hacer una conciliación en los reportes de los Estados Financieros corte 31/12/2020, la información registrada en el sistema (Consolidador de Hacienda e Información Financiera Pública) de la Contaduría General y en sistema (Sistema Integrado de Información Financiera -Nación), en la cuenta del pasivo 240720 – existen 102 registros de “Recaudos por clasificar” en valor total de \$185.220.932.15 y que las referidas cuentas que datan de los años 2018, 2019 y 2020 y el área de cartera y tesorería de la entidad se encuentran sin identificar.

2.1.2 Opinión sobre la Razonabilidad de los Estados Financieros

La CGR emite opinión “**Sin Salvedades**” sobre la razonabilidad de los Estados Financieros de la Superintendencia de Sociedades a 31 de diciembre de 2020, por cuanto las cifras presentan razonablemente en los aspectos significativos, la situación financiera, así como el resultado de sus operaciones por el año terminado en la misma fecha, de conformidad con los principios y normas de contabilidad prescritos por la Contaduría General de la Nación, con fundamento en el modelo de evaluación implementado por la CGR.

Párrafo de Énfasis:

En el desarrollo de la presente auditoría financiera se estructuró un Hallazgo con presunta incidencia Fiscal en cuantía de \$49.981.742.821, por la condena en contra y el pago que debió realizar la Superintendencia debido a sentencia condenatoria proferida por el Tribunal Administrativo de Santander, quien encontró falla del servicio de la administración derivada del supuesto incumplimiento de las funciones u obligaciones legalmente a cargo de la entidad condenada, pues el servicio fue defectuoso por la presunta acción u omisión dolosa o culposa del servidor público ocurrida en un momento determinante. Sin embargo, lo que la Contraloría reprocha es el hecho de que, a pesar de las afirmaciones y pruebas aportadas al proceso contencioso, la Superintendencia decidió no iniciar la acción de repetición correspondiente.

2.2.1 Fundamento de la Opinión Ejecución Presupuestal

El examen de las cifras presupuestales manejadas por la Superintendencia requirió realizar una evaluación con base en pruebas selectivas de la evidencia que respalda las cifras y resultado de la ejecución presupuestal. No se encontraron hallazgos en el manejo presupuestal de la entidad, para la vigencia 2020.

2.2.2 Opinión Ejecución Presupuestal

De acuerdo con lo establecido en el Decreto 111 de 1996, Estatuto Orgánico de Presupuesto y demás normas aplicables en materia presupuestal a la Superintendencia, en opinión de la CGR es “sin salvedades”, debido a que el presupuesto de ingresos y gastos de la Superintendencia de la vigencia 2020 fue programado y ejecutado razonablemente en todos los aspectos materiales, de conformidad con las normas y principios presupuestales que le son aplicables.

3. CONCEPTO SOBRE CONTROL INTERNO FINANCIERO

La evaluación del diseño, efectividad, calidad y eficiencia de los controles presentó como resultado una calificación de **1.6**, correspondiente al concepto de “**Con Deficiencias**”, la evaluación se llevó a cabo de acuerdo con los lineamientos establecidos GAF, Formato 14 Riesgos y Controles, en el desarrollo del proceso auditor se presentaron deficiencias, y la calificación se muestra a continuación:

- El valor de la cuenta del activo Edificaciones- Casas se encuentra subestimado ya que se encuentra registrado por mayor valor.
- Falta de control Otras cuentas por Cobrar, con subcuenta 138408, de cuotas partes de pensión siguen aun estas cuantas que están afectando a los estados financieros.
- Falta de control y debilidades en la cuenta del pasivo 240720 – existen 102 registros de “Recaudos por clasificar” en valor total de \$185.220.932.15 y que las referidas cuentas que datan de los años 2018, 2019 y 2020 y el área de cartera y tesorería de la entidad se encuentran sin identificar.

Tabla 1. Calificación Final del Control Interno Fiscal Contable

CALIFICACIÓN GENERAL DEL DISEÑO DE CONTROL	ADECUADO	CALIFICACIÓN TOTAL PROMEDIO RIESGO COMBINADO	BAJO	SUMATORIA Y PONDERACIÓN DE LA EVALUACIÓN DEL DISEÑO Y LA EFECTIVIDAD DEL CONTROL (90%)	1,60
Calificación del diseño de control Gestión Financiera y Contable	ADECUADO	Calificación riesgo combinado Gestión Financiera y Contable	MEDIO		
Calificación del diseño de control Gestión Presupuestal Contractual y del Gasto	ADECUADO	Calificación riesgo combinado Gestión Presupuestal, Contractual y del Gasto	BAJO		
RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN DE LOS COMPONENTES DE CONTROL INTERNO (10%)				1	ADECUADO
CALIFICACION SOBRE LA CALIDAD Y EFICIENCIA DEL CONTROL INTERNO				CON DEFICIENCIAS	

Fuente: Formato 14- Matriz de riesgos y controles ejecución GAF.

Así mismo, en materia presupuestal se encontraron faltas de control en la verificación de las fechas de expedición de las pólizas, para la contratación en la entidad.

3.1. FENECIMIENTO DE LA CUENTA

Con fundamento en la opinión contable “Sin Salvedades” de los Estados Financieros de la Superintendencia y la opinión sobre la Ejecución Presupuestal “Sin Salvedades”, la Contraloría General de la República “Fenece” la cuenta rendida de la Superintendencia de Sociedades, correspondiente a la vigencia fiscal de 2020.

3.2. EFECTIVIDAD DEL PLAN DE MEJORAMIENTO

Se realizó el análisis del avance del Plan de Mejoramiento - Actividades de hallazgos contables, presupuestales y contractuales que tienen incidencias contables y financieras, presentado a la Contraloría a través de SIRECI. De las catorce (14) acciones de mejoramiento revisadas y fueron efectivas.

4. RELACION DE HALLAZGOS.

Como resultado de la auditoria se determinaron Seis (6) hallazgos administrativos, de los cuales DOS (2) tienen presunta incidencia fiscal por \$50.680.348.022 y Cuatro (4) tienen presunta incidencia disciplinaria, los cuales serán trasladados a las instancias competentes.

5. ATENCION DE DENUNCIAS.

En el proceso auditor se atendió la denuncia Bioenergy. Código Sipar número de radicado 2021-219308-82111-SE / 2021ER0114486, 2021-08-30 SuperSociedades, sin presentar connotación fiscal a la fecha, que dio lugar a su archivo y se dio respuesta al denunciante.

6. PRESENTACIÓN DEL PLAN DE MEJORAMIENTO

La Superintendencia debe presentar el Plan de Mejoramiento, con acciones y actividades que permitan subsanar las deficiencias detectadas y comunicadas durante el proceso auditor, que se describen en el presente informe.

El Plan de Mejoramiento debe ser presentado a la Contraloría General de la República -CGR, a través del Sistema de Rendición de Cuentas e Informes – SIRECI, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo del informe, de acuerdo con la Resolución Orgánica 0042 del 25 de agosto de 2020 de la CGR.



RAFAEL ANTONIO MORALES HERNÁNDEZ
Contralor Delegado Sector Comercio y Desarrollo Regional

Aprobado: Comité de Evaluación Sectorial Acta No. 050 del 30 noviembre 2021
Revisó: Luis Gabriel Vásquez López, Director de Vigilancia Fiscal.
Adán Peña Gamboa – líder de auditoría-.
Proyectó: Equipo Auditor.

7. RELACIÓN DE HALLAZGOS FINANCIEROS Y PRESUPUESTALES

Hallazgo Nro. 1 – Compra sede Cartagena SuperSociedades –. Administrativa con presunta incidencia Disciplinaria y Fiscal. (ADF).

Fuentes de criterio:

- Constitución Política de Colombia. Artículo 209.
- La Ley 734 de 2002, en su Artículo 34.
- La Ley 489 de 1998. Artículo 6
- Ley 610 de 2000. Artículo 3 y 6
- Ley 1474 de 2011. Artículos 82 y 84.
- Decreto 403 de 2020. Artículo 1, 3 y 126.
- Sentencia C-840 de 9 de agosto de 2001, de la Corte Constitucional al referirse a la Gestión y Responsabilidad Fiscal³
- Decreto 1009 de 2020 Artículo 5⁴

³ "Al amparo de la nueva concepción que sobre control fiscal incorpora la Constitución de 1991, la ley 610 de 2000 prescribe en su artículo 3 la noción de gestión fiscal Como bien se aprecia, se trata de una definición que comprende las actividades económicas, jurídicas y tecnológicas como universo posible para la acción de quienes tienen la competencia o capacidad para realizar uno o más de los verbos asociados al tráfico económico de los recursos y bienes públicos, en orden a cumplir los fines esenciales del Estado conforme a unos principios que militan como basamento, prosecución y sentido teleológico de las respectivas atribuciones y facultades. Escenario dentro del cual discurren, entre otros, el ordenador del gasto, el jefe de planeación, el jefe jurídico, el almacenista, el jefe de presupuesto, el pagador o tesorero, el responsable de la caja menor, y por supuesto, los particulares que tengan capacidad decisoria frente a los fondos o bienes del erario público puestos a su cargo. Siendo patente que en la medida en que los particulares asuman el manejo de tales fondos o bienes, deben someterse a esos principios que de ordinario son predicables de los servidores públicos, a tiempo que contribuyen directa o indirectamente en la concreción de los fines del Estado."

⁴ hace relación al mantenimiento de bienes inmuebles, cambio de sedes y adquisición de bienes muebles. Las entidades que hacen parte del presupuesto general de la Nación deben acogerse a este decreto ...(Literal b hace alusión al cambio o compra de sedes y dice que únicamente procederá en uno de los siguientes eventos: y no genere impacto presupuestal y otras circunstancias que o sean subsanables.)

La Superintendencia de sociedades en su sede en Cartagena -, ubicada en la Carrera 7ª No. 32-37, Piso No. 2, Edificio TORRE DEL RELOJ (Barrio Centro Histórico) (Matrícula Inmobiliaria No. 060-103844), inmueble este que desde hace varios años venía presentando algunos deterioros, razón por la cual se recibieron advertencias de parte de entidades como el Instituto de Patrimonio Cultural de Cartagena -IPCC-, tomó cartas en el asunto. Fue así, como funcionarios de la División de Patrimonio de esa entidad, luego de una inspección visual, se exigió a la administración del inmueble a que, se efectuaran -en forma inmediata-, las siguientes acciones:

- Levantamiento de un Estudio Patológico
- Cerramiento del edificio a nivel de fachada
- Informar a la Oficina de Gestión del Riesgo y a la Inspección de Policía del Barrio BOCAGRANDE.
- . Suspenden obras del piso de propiedad del DAVIVIENDA (propietario del primer piso y del mezanine donde funcionaba Cobranzas BETA)

De igual forma, la administración dio Aviso a las Autoridades sobre los hechos acaecidos (Oficina de Gestión del Riesgo y a la Inspección de Policía del Barrio BOCAGRANDE).

Estas advertencias al parecer no fueron escuchadas oportunamente por los copropietarios del edificio, sino que individualmente hicieron algunos reforzamientos, por lo que la SIS tomo la decisión de salir de allí contemplando posibilidades tanto de tomar un inmueble en arriendo, como de compra; finalmente toma la segunda opción y suscribió con la Central de Inversiones SA -CISA-, el Contrato Marco Interadministrativo No. 118 de 2020 (agosto 14), incorporando a éste, la elaboración de un diagnóstico de viabilidad de cristalizar una permuta o en su defecto, una compraventa para la nueva sede de la Intendencia Regional de Cartagena.

En el Informe de CISA, denominado <<Análisis Viabilidad Permuta>> (octubre 13 de 2020), se expresa lo siguiente: “(...) De acuerdo con lo analizado, se determina que, no se puede llevar a cabo un contrato de permuta o permuta con saldo, debido a que, el valor del inmueble objeto de entrega en el negocio, es inferior al 51% del valor global del negocio propuesto en la Oferta comercial de SOLAR CARTAGENA”.

La Superintendencia de sociedades mediante contrato 177 de 2020

adquirió a Minto SAS quien se comprometió a transferir a título de venta por intermedio del Fideicomiso solar Cartagena, del cual es Fideicomitente Gerente, A CARTAGENA, según detalle, descripción y linderos allí mencionados. por valor de \$ 2.597.000.000, a favor de la prometedora compradora, el pleno derecho de dominio y la posesión que tiene y ejerce sobre los bienes inmuebles donde funcionará la sede de la INTENDENCIA REGIONAL.

Luego de un estudio de mercado efectuado por la SUPERSOCIEDADES, se procedió a seleccionar la Oficina 1101 del edificio PORTUS, ofrecido por la firma SOLAR CARTAGENA, según ellos, por satisfacer los considerandos de áreas, precios y demás requisitos preestablecidos

La CGR realizó inspección física a las instalaciones de la Superintendencia de Sociedades en la actual sede y en la nueva adquirida en el año 2020 en la pandemia del COVID 19, donde se había decretado la emergencia sanitaria y económica.

La SUPERSOCIEDADES aduce que ante la disyuntiva de no tener los recursos inmediatos disponibles para la compra de la nueva oficina y tener un activo como un lucro cesante, consideró la posibilidad de hacer el negocio mediante permuta con este último. En razón de ello, suscribió con la Central de Inversiones SA -CISA-, el Contrato Marco Interadministrativo No. 118 de 2020 (agosto 14), incorporando a éste, la elaboración de un diagnóstico de viabilidad de cristalizar una permuta o en su defecto, una compraventa para la nueva sede de la Intendencia Regional de Cartagena.

En el Informe de CISA, denominado <<Análisis Viabilidad Permuta>> (octubre 13 de 2020), se expresa lo siguiente: “(...) De acuerdo con lo analizado, se determina que, no se puede llevar a cabo un contrato de permuta o permuta con saldo, debido a que, el valor del inmueble objeto de entrega en el negocio, es inferior al 51% del valor global del negocio propuesto en la Oferta comercial de SOLAR CARTAGENA”.

Es menester mencionar, que, el precio de mercado de construcción para esa zona del centro histórico de CARTAGENA está tasado en aproximadamente \$12.000.000 el metro cuadrado (la antigua sede tiene un área de 300 M2). (Ver Anexo No. 1: Oferta inmobiliaria en el Centro Histórico). Y, con todo el problema estructural que tiene, -entre otras cosas

subsanaable-, no puede estar -en nuestro criterio-, en el rango que allí se asevera y concluye por parte de CISA.

Es preciso indicar, que, debe considerarse la posibilidad de no apresurar la movilidad inmediata del bien inmueble del Edificio TORRE DEL RELOJ, a la luz del código civil colombiano, artículo 1947), no quiere decir, que no existen otras fuentes interesadas. Adicionalmente, si ya se tomó la decisión de enajenarlo directamente, debieron hacerlo sin más cuando el precio que recibe es inferior a la mitad del justo precio de la cosa que vende (...). Y si bien CISA no consideró adquirirlo (sólo proponiendo la compra con venta anticipada interviniente y con un avalúo comercial acorde con la potencialidad y rentabilidad que el Bien que ofrece por sus atributos, connotación y ubicación.

Es así que el equipo auditor, del estudio de toda la documentación relacionada no se justificaría la constitución de una Fiducia sin tener claro si esta aceptaría o no la figura de la permuta que como vemos no se llevó a cabo, en lugar de haber hecho la negociación por otro medio que resultara menos oneroso ya que no tenían que haber incurrido en los gastos que demandó el contrato fiduciario que no llegara a concretar la negociación.

Revisando los registros correspondientes al rubro de Inversión 2020 se ve reflejado el pago correspondiente al acta de incorporación 001 al contrato marco 118 de 2020 (número cm-015-2020 para cisa) suscrito entre la superintendencia de sociedades y central de inversiones s.a. – cisa, para la gestión de activos públicos, en la que se evidencia el valor del contrato \$120.724.801, el cual se encuentra respaldado con el Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 79920 del 28 de agosto de 2020 que afecta el rubro presupuestal 3599-0200-8-0-3599011-02.

Así mismo, CISA elaboró un avalúo de la Oficina 1101 del Edificio PORTUS (Nueva sede) que, asegura la SUPERSOCIEDADES le respaldó la compra de ésta pero no entregó un avalúo de la antigua sede del segundo piso del Edificio TORRE DEL RELOJ, para amparar lo advertido, en el sentido, que, su valor es inferior al 51% del valor de la Oficina 1101 del Edificio PORTUS (con todas sus anexidades), es decir, un precio inferior a \$1.324.470.000, es por decir, lo menos, bastante apresurado, sin contar con una valuación previa. (Ni incluso en libros, tiene ese valor, con toda y la depreciación acumulada)

Es así que la Superintendencia de Sociedades seleccionó el predio ubicado

en el Edificio Portus localizado en la carrera 27 No. 28-39 oficina 1101 (Barrio Manga) ofrecido por la firma solar Cartagena puesto que la Superintendencia de Sociedades consideró que reunía los requisitos exigidos, sin embargo, como resultado de la visita se encontraron las siguientes situaciones:

- Se estimó un área mínima de 400 M2, sin embargo, el predio adquirido sólo cuenta con 285 M2 (independientemente de las amenidades y áreas comunes de uso privado).
- El precio de mercado de ofertas de oficinas en el sector del Edificio PORTUS, al día de hoy está por debajo en un 20% aproximadamente del valor mediante el cual adquirió -el año pasado-, la SUPERSOCIEDADES dicho inmueble

Tabla 1: - Estudio del mercado inmobiliario para oficinas sector del Barrio MANGA-CARTAGENA-

No.	ZONA / UBICACIÓN (Para estrenar)	CÓDIGO INMUEBLE / DIRECCIÓN	ÁREA	PRECIO TOTAL	PRECIO M2 (Listado de precios octubre de 2011)	AMENIDADES
1.-	Ubicación estratégica en la zona portuaria de la Isla de Manga Calle 28 Carrera 27 Esquina (Calle 28 No. 27-23) (Propiedad de constructora)	SEAPORT 3 (Centro Empresarial) ARAUJO & SEGOVIA (Alianza Fiduciaria)	Desde 49.7 hasta pisos completos de 545.94 M2			Edificio: 24 pisos, local comercial, lobby de acceso a la Torre, sala de juntas modulares, salón para gimnasio, salón para comedor, 3 ascensores de gran capacidad y velocidad, 156 parqueaderos, planta eléctrica cobertura total, circuito cerrado de TV, Vigilancia privada 24 horas.
	No. 5 (disponible)	Piso 11 (oficina 1105)	54.54	\$327.788.400 (Valor total oficina con parqueadero)	\$5.460.000	
	No. 31 (disponible)	Piso 14 (oficina 1407)	71.08	\$430.891.200 (Valor total oficina con parqueadero)	\$5.640.000	
	No. 33 (disponible)	Piso 15 (oficina 1501)	49.7	\$313.290.000 (Valor total oficina con parqueadero)	\$5.700.000	
	No. 52 (disponible)	Piso 17 (oficina 1704)	54.12	\$344.978.400	\$5.820.000	

				(Valor total oficina con parqueadero)		
	No. 89 (Reservado C)	Piso 23 (oficina 2301)	233.64	\$1.698.660.00 (Valor total oficina con parqueadero)	\$6.500.000	
2	Oficina Piso 12 Frente a la DIAN Barrio Manga	TORRE DEL PUERTO (frente a la DIAN) Barrio Manga <u>INMOBILIARIA SEGRERA MUTIS</u> (Código 2741980)	143.00	\$1.001.000.00	\$7.000.000	OFICINA: Baños (1) Garaje (2) EDIFICIO: Torre de 22 pisos, 9 pisos de parqueaderos, 4 ascensores de última generación, planta eléctrica de cobertura total, ventanería termo acústica, salones múltiples para eventos, salones de juntas, más de 40 parqueaderos para visitantes, control de acceso sistematizado para mayor seguridad, circuito cerrado de TV interno y externo, vigilancia privada las 24 horas, acceso para minusválidos, ETC. Estrato 4.
3	Dos (2) Oficinas contiguas Piso 14 Frente a la DIAN Barrio Manga (Propiedad de particulares)	TORRE DEL PUERTO (frente a la DIAN) Barrio Manga <u>INMOBILIARIA SEGRERA MUTIS</u>	160.90	\$1.206.750.00	\$7.500.000 (escuchan ofertas)	OFICINA: Baños (2) Garaje (2) 1.- CARACTERÍSTICAS DEL EDIFICIO: La Torre cuenta con aproximadamente 10.000 M2 de oficinas y 200 M2 de locales comerciales. Entre sus características más relevantes podemos indicar las siguientes: 222

					<p>parqueaderos para usuarios ubicados entre los pisos 2 y 9: 37 parqueaderos para visitantes ubicados en el semisótano; 14 parqueaderos externos para visitantes; 4 ascensores de alta eficiencia marca MITSUBISHI; planta eléctrica con cobertura total; CCTV y control de acceso biométrico; sistema contraincendios; lobby de doble altura; escaleras de emergencia internas y escaleras de emergencia auxiliar externa.</p> <p>2.- PLANTA TIPO LOCALES COMERCIALES EN EL PRIMER PISO: 5 locales comerciales de doble altura; zona para cajeros automáticos.</p> <p>3.- DESCRIPCIÓN DE OFICINAS (Pisos 10 al 22): En la distribución actual de nuestros pisos encontramos Oficinas con áreas de 59.8 M2, 144.34 M2, 72 M2, hasta 720 M2 de piso completo; todo el edificio y sus oficinas cuentan con VENTANERÍA termo acústica; baños comunes en</p>
--	--	--	--	--	---

						<p>todos los pisos de Oficinas; el acabado de los pisos en PORCELANATO Beige; cielo raso modular en lámina rectificadas color blanco STYLEGYPSUM.</p> <p>4.- ÁREAS COMUNES: MEZANINE: Salón comedor para empleados con capacidad para 40 personas; lugar propicio para espera o toma de alimentos de los empleados. PISO 23: 3 salas de juntas con las siguientes capacidades: SALA UNO: 25 personas; SALA DOS: 8 personas; SALA TRES: 8 personas. Estas estarán dotadas con su mobiliario (sillas, mesas, video BEAM, ETC). Salón para eventos con capacidad para 80 personas; terraza miradora con vista 360 grados sobre la ciudad</p>
Valor promedio M2					\$6.760.000	

Fuente: INMOBILIARIA SEGRERA MUTIS, ARAUJO & SEGOVIA (Alianza Fiduciaria) (octubre e 2021) Para ofertas inmobiliarias de Oficinas en el sector inmediato del Edificio PORTUS (Barrio MANGA, CARTAGENA).

NOTA 1: Según las cotizaciones anunciadas, los garajes -si se quieren comprar otras unidades-, tienen un costo aproximado por unidad de TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/L (\$35.000.000) Valor adquisición edificio PORTUS:

Tabla 2: - COSTO APROXIMADO DE LAS OBRAS DE ADECUACIÓN DE OFICINA No. 1101 DE SUPERSOCIEDADES UBICADA EN EL PISO 11 DEL EDIFICIO PORTUS, MANGA -CARTAGENA-.

ITEM	DESCRIPCIÓN	UND	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	SUBTOTAL
I. ADECUACIÓN OFICINA EDIFICIO PORTUS					
1	PELIMINARES				
1,1	Trazado y localización	M2	285	\$ 2.500,00	\$ 712.500,00
2	MUROS DIVISORIOS				
2,1	Levante de muros en SUPERBOARD doble cara	M2	93	\$ 72.000,00	\$ 6.696.000,00
3	PISOS				
3,1	Alistado de plantilla de piso (no incluye terraza)	M2	285	\$ 4.500,00	\$ 1.282.500,00
3,2	Suministro e instalación cerámica blanca 50x50, incluye sello de juntas. (no incluye terraza)	M2	285	\$ 62.000,00	\$ 17.670.000,00
4	WC DESPACHO				
4,1	Sum. Instalación Inodoro.	UND	1	\$ 650.000,00	\$ 650.000,00
4,2	Sum. Instalación Lavamanos- incluye grifo, mueble y espejo	UND	1	\$ 1.200.000,00	\$ 1.200.000,00
4,3	Dispensador de papel.	UND	1	\$ 90.000,00	\$ 90.000,00
4,4	Dispensador de jabón líquido.	UND	1	\$ 60.000,00	\$ 60.000,00
5	AIRE ACONDICIONADO - EQUIPOS MINISPLIT-				
5,1	Sum. Instalación de aire Acondicionado Mini Split 9000 BTU - Incluye ductos y rejillas de salida-	UND	6	\$ 1.400.000,00	\$ 8.400.000,00
5,2	Sum. Instalación de aire Acondicionado Mini Split 18000 BTU - Incluye ductos y rejillas de salida	UND	2	\$ 2.200.000,00	\$ 4.400.000,00
5,3	Sum. Instalación de aire Acondicionado MiniSplit 24000 BTU- Incluye ductos y rejillas de salida	UND	2	\$ 3.600.000,00	\$ 7.200.000,00
6	SUMINISTRO Y ADECUACIÓN RED ELÉCTRICA NORMAL				

6,1	Suministro e instalación de salida para toma corriente Red Normal Doble en Canaleta incluye suministro e instalación de toma corriente blanca, suministro e instalación de cable 3 x 12 THHN en una distancia de 10 ms. (+/-5%), alambre No. 12. Conector EMP. 18 - 8, Conector, Conector EMP 12 - 10. Suministro e Instalación de caja sencilla 100 x 45 MM. Suministro e Instalación de accesorios de fijación. Materiales certificados RETIE e instalados, según reglamentación NTC 2050	UND	26	\$ 110.000,00	\$ 2.860.000,00
6,2	Suministro e instalación de salida para interruptor Normal. incluye suministro e instalación de interruptor blanco, suministro e instalación de cable 3 x 12 THHN en una distancia de 10 MTS (+/-5%), alambre No. 12. Conector EMP. 18 - 8, Conector, Conector EMP 12 -10. Suministro e Instalación de caja sencilla 100 x 45 MM.	UND	1	\$ 75.000,00	\$ 75.000,00
	Suministro e Instalación de accesorios de fijación. Materiales certificados RETIE e instalados según reglamentación NTC 2050				
6,3	Suministro e Instalación de Lámparas de empotrar LED.	UND	34	\$ 82.000,00	\$ 2.788.000,00
6,4	Suministro e instalación Tablero de Distribución	UND	1	\$ 4.500.000,00	\$ 4.500.000,00
7	CIELO RASO				
7,1	Suministro e instalación cielo raso. - (no incluye sala de audiencias)	M2	285	\$ 62.000,00	\$ 17.670.000,00
8	UBICACION UPS 15 KVA				
8,1	Suministro e instalación de cable SODAFLEX #4 AWG Cu	ML	110	\$ 26.500,00	\$ 2.915.000,00
8,2	Suministro e instalación de canaleta DEXON de 100x45 plástica color blanco accesorios de conexión	UND	8	\$ 85.000,00	\$ 680.000,00
8,3	Suministro e instalación de tubo EMT de 2" y accesorios de con	UNID	1	\$ 95.000,00	\$ 95.000,00

8.4	DESCONEXIONADO y desinstalación de UPS DE 15 KVA DESCONEXIONADO y desinstalación de Banco de baterías auxiliar de la UPS de 15 KVA. Reubicación de UPS de 15 KVA desde el cuarto eléctrico hasta el cuarto de comunicaciones (Centro de Computo), en el mismo piso y edificio Reubicación de Banco de baterías auxiliar de 15 KVA desde el cuarto eléctrico hasta el cuarto de comunicaciones (Centro de Computo), en el mismo piso y edificio Conexión de UPS DE 15 KVA	Un	1	\$ 1.500.000,00 Plástica color	\$ 1.500.000,00
8.5	Reubicación de caja metálica con totalizador para salida de corriente UPS a tablero de BREAKERS de la red regulada	UNID	1	\$ 304.000,00	\$ 304.000,00
8.6	Pruebas y puesta en servicio de UPS banco de baterías	GLB	1	\$ 980.000,00	\$ 980.000,00
8.7	Suministro e instalación de MARQUILLADO e identificación de acometidas de UPS y diagrama unifilar de circuitos de tablero general	GLB	1	\$ 650.000,00	\$ 650.000,00
9	RED CONTRA INCENDIOS				
9.1	Equipo de Bombeo - Contra incendios	UND	1	\$ 1.200.000,00	\$ 1.200.000,00
9.2	Red Contra incendios: Tubería Red Contra Incendios	ML	40	\$ 30.000,00	\$ 1.200.000,00
9.3	Gabinetes Contra incendios.	Un	1	\$ 350.000,00	\$ 350.000,00
10	CARPINTERIA DE MADERA				
10.1	Puertas en madera- incluye marco, cerradura, pintura	UND	7	\$ 700.000,00	\$ 4.900.000,00
11	ADECUACION E INSTALACION DE RED VOZ Y DATOS				
11.1	Suministro e Instalación de ROUTER CISCO 2 puertos WAN (RJ-45) para equilibrio de carga y resistencia: 4 puertos LAN para conectividad de alto rendimiento 2 puertos USB para admitir un módem 3G / 4G o una unidad flash Rendimiento TCP de 900 Mbps para mejorar la productividad Funcionalidad VPN para una interconectividad segura, que incluye IPSEC estándar, Protocolo de túnel de capa 2 (L2TP) sobre IPSEC y Cisco IPSEC. Incluye cableado y pruebas de funcionamiento y todo lo necesario para su funcionamiento	UND	1	\$ 4.500.000,00	\$ 4.500.000,00

11,2	Access Point UNIFI de largo alcance, Doble banda 802.11ac MIMO2X2 para interior, POE 802.3af, hasta 867 MBPS. Incluye cableado y todo lo necesario para su funcionamiento.	UND	1	\$4.200.000,00	\$ 4.200.000,00
12	PINTURA DE MUROS				
12.1	Pintura en vinilo tipo 1	M2	186	\$ 12.000,00	\$ 2.232.000,00
COSTO DIRECTO					\$ 101.960.000,00
A.U.I. 20%					\$ 20.392.000,00
TOTAL, OBRAS DE ADECUACIÓN DE OFICINA 1101					\$ 122.352.000,00

\$65.000.000 cada unidad (incluyendo los del espacio aéreo, por ser estos, parqueaderos sencillos con duplicador), es decir, no son bienes raíces.

NOTA 2: El precio de compra de la Oficina 1101 del edificio PORTUS, (año 2020), por M2 es de \$8.208.153 (para un área de 284.79 por aproximación 285 M2), es decir, una diferencia, con el valor del M2 que arroja el estudio de mercado inmobiliario para Oficinas en el mismo Barrio MANGA de CARTAGENA, que es de \$6.760.000 (en obra blanca, esto es, con acabados), de \$1.448.153 por M2 (por aproximación \$1.500.000 M2).

Adicional, actualmente se ofrecen oficinas completamente acabadas es decir en obra blanca, mientras que la adquirida por la SUPERSOCIEDADES fue entregada en obra gris, es decir, sin acabados. (Ver Tabla 2 y Tabla 3).

Fuente: Superintendencia de Sociedades. Cálculos CGR

NOTA 1: No nos fue aportada la inversión en acabados, a pesar de haberse solicitado.

NOTA 2: La sala de audiencia de la nueva sede sin intervenir.

Tabla 3: - COSTOS DE ACABADOS DE OBRA GRIS A OBRA BLANCA PARA LAS ACTIVIDADES BÁSICAS CONSTRUCTIVAS-

COSTO DIRECTO				\$ 39.567.000,00
A.U.I. 20%				\$ 7.913.400,00
TOTAL, OBRAS DE ACABADO DE OFICINA 11				\$ 47.480.400,00

Fuente: Superintendencia de Sociedades. Cálculos CGR

De otra parte, el valor de los parqueaderos o garajes cubiertos fueron adquiridos por la SUPERSOCIEDADES, por aparte, mientras que la oferta inmobiliaria, entrega -dentro del costo-, un garaje por cada oficina de 50 M2; y en caso de vender por requerimiento del comprador alguno adicional, tiene un costo de \$35.000.000, frente a \$65.000.000 que le costó cada parqueadero a la SUPERSOCIEDADES, es decir, 85% por encima de su valor real. Y no solo eso, sino que dos (2) de los parqueaderos adquiridos por la SUPERSOCIEDADES, a igual precio que los afincados en el suelo, están en el espacio aéreo del de abajo, por eso carecen de matrícula inmobiliaria, dado que ocupan la parte superior, y son izados con gatos. Quiere decir, que para que salga el carro de arriba debe movilizarse el vehículo de abajo, con toda la incomodidad que ello implica, amén del mantenimiento (Al momento de la visita no estaban funcionando). Llamado eufemísticamente, así: <<Parqueadero sencillo con duplicador>>, Nos. 33-34 y 35-36. (Tabla 4).

Tabla 4 - PRESUNTO DETRIMENTO EN LA COMPRA DE LA OFICINA 1101 DEL EDIFICIO PORTUS

ITEM	DESCRIPCIÓN	M2 / CANTIDAD	VALOR DE COMPRA M2/UNIDAD	VALOR TOTAL DE COMPRA	VALOR DE OFERTA M2/UNIDAD	VALOR MERCADO	DIFERENCIA (DETRIMENTO)
1	Oficina 1101 ED. PORTUS	285	\$8.208.153	\$2.339.323.605	\$6.760.000	\$1.926.600.000	\$412.723.605
2	Garajes (Parqueaderos)	4 unidades	\$64.419.098.75	\$257.676.395	\$35.000.000	\$140.000.000	\$117.676.395
3	Acabados					\$47.480.400	\$47.480.400
TOTAL, PRESUNTO DETRIMENTO							\$577.880.400

Fuente: Cálculos CGR.

Adicional a esto, se considera un presunto detrimento el valor del contrato de CISA por \$120.724.801 por considerarse que este fue suscrito sin condiciones claras y expresas que hubiesen llegado a concluirse en un beneficio para la entidad que justificara la celebración del contrato.

La Superintendencia con radicado 2021-01-688713 del 23 de noviembre de 2021, da respuesta a las observaciones de la CGR y se presenta su respectivo análisis.

ANALISIS Y RESPUESTA

De la larga disertación y afirmaciones un tanto desobligantes cuestionando el trabajo del equipo del Ente de Control, dejando ver entre líneas según ellos, la falta de Idoneidad en nuestra labor, todo para hacer ver su pretendida falta de responsabilidad en los hechos que circundaron la negociación y trayendo a colación, circunstancias que solo se mencionaron para ver los antecedentes que llevaron a la compra de la nueva sede como fue la necesidad de salir de la sede de la torre del reloj por recomendaciones de entes concededores de los riesgos que allí se corrían de cara a la seguridad e integridad de los funcionarios de la Superintendencia en la sede de Cartagena, lo cual en ningún momento fue cuestionado por el equipo.

Es necesario reiterar, que, la CGR, no ha cuestionado el procedimiento seguido por la SUPERSOCIEDADES (debidamente regulado), en la decisión de abandonar y/o desalojar como medida preventiva la antigua sede y la de posterior adquisición de la nueva sede, sino la Observación se basa en la negociación de la nueva sede, esto es, los costos incurridos en su adquisición. Recuérdese que el daño aparece cuando se produce una lesión, menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida o deterioro de los bienes o recursos de una entidad u órgano público, por una gestión antieconómica, ineficaz, ineficiente de quienes ejercen gestión fiscal.

Su defensa se basa en que, el vendedor le otorgó el beneficio de usufructuar -con limitaciones bastante restrictivas-, unas áreas comunes con su uso exclusivo. Estas se tratan de: 1.- Estaciones de piso -70.55 M2-, (baños, buitrones, cuartos de aires acondicionados, ETC), las que igualmente ofertan actualmente las inmobiliarias para las oficinas en venta. 2.- Terrazas -39.00 M2-, como amenidad que, igualmente, también se ofrecen en algunas de las otras propuestas actuales recabadas en el estudio de mercado efectuado por la CGR.

Con ese razonamiento, trata de evidenciar que, el M2 de adquisición, es inferior, a lo que este órgano de control menciona como precio o valor promedio de zona a día de hoy, al dividir lo erogado por algo más de 400 M2, resultando una cifra inferior, pero, que, realmente no es de propiedad de la SUPERSOCIEDADES (se trata de una amenidad) y que, el valor agregado de esas zonas es poco o nulo para la coadyuvancia en el desempeño de sus labores.

En cuanto, a los garajes o parqueaderos adquiridos no alega nada, o sea que, se allana al cuestionamiento.

Respecto a recibir, la propiedad en obra gris, no explica nada con fundamento, frente a las otras ofertas actuales que, las entregan en obra blanca. Solo afirma que es conveniente, para que, cada propietario al comprar pueda hacerlo a su

gusto y necesidades desconociendo que ello, lleva unos costos adicionales a la compra.

Nótese que el argumento central o eje principal en que basa la SUPERSOCIEDADES, su fundamento o razonamiento en su defensa y descargos, se asienta en el concepto básico en que, con la compra de la oficina del edificio PORTUS se obtuvieron unos beneficios de unas áreas comunes, pero, de uso exclusivo de ésta, si bien es una ventaja, como en el caso de las terrazas (39 M2), éstas, no pueden ser intervenidas, y sólo le sirven a sus funcionarios como SOLÁRIUM o como un sitio para celebrar algún evento de festejo (cumpleaños, despedidas, ETC.), algunas de las otras ofertas de mercado ofrecen también este tipo de amenidades para disfrute y goce de los que las adquieran. En cuanto, al resto de áreas a las que, aduce en su idea clave o esencial la SUPERSOCIEDADES (áreas comunes, pero, de uso exclusivo de ésta), éstas, comprenden los baños, cuartos eléctricos, buitrones, ascensores, cuarto de aseo, incluso área de cafetería, construidas en cada piso (70.55 M2), que, no comprenden o abarcan nada diferente a las que brindan las otras ofertas consultadas. (Inclusive por la misma firma inmobiliaria que vendió a la SUPERSOCIEDADES)

Este valor comercial se establece de acuerdo a la ubicación, las características físicas y el tipo de uso del inmueble, entre otras, y dependerá en gran medida de los precios que se manejan en el mercado inmobiliario.

Ya que cuestiona una y otra vez, el trabajo realizado por el equipo auditor, nos permitimos recordar al ente auditado que No necesariamente el documento que contiene el dictamen técnico, que como referente, estima el valor de un inmueble a una fecha determinada, conforme a las reglas del mercado inmobiliario y a lo dispuesto en la Ley, debe corresponder estrictamente al valor de los precios del mercado de la construcción, pues el primero es un estimado, mientras que el segundo está tasado con el valor real ofrecido en venta, y muy diferente a un avalúo catastral.

Este valor comercial se establece de acuerdo a la ubicación, las características físicas y el tipo de uso del inmueble, entre otras, y dependerá en gran medida de los precios que se manejan en el mercado inmobiliario.

Como puede advertirse -sin mayores disquisiciones-, el área real adquirida privada es de 284,79 m2, o aproximándola es de 285 M2, las otras, estas son, áreas comunes de uso exclusivo, es un <<plus>>, que, otras ofertas también disponen al servicio de quien adquiera el inmueble, pero, que, adicionalmente no pueden disponerse, por las restricciones en su uso, y, en últimas, perfectamente la Oficina de la Intendencia de CARTAGENA, puede funcionar obviando el área de terrazas

(39M2), o sea, no es necesaria para las actividades que ellos despliegan allí; es más el índice de uso actual, es casi inexistente. Y la otra área con esta connotación (70.55 M2), las poseen todas las ofertas exhibidas en el estudio de mercado que realizó la CGR

De otra parte, los parqueaderos adquiridos -como bienes raíces-, realmente fueron solo dos (2) unidades, los constructores tuvieron esta idea, de los llamados duplicadores, para cumplir con la normatividad exigida por las curadurías urbanas y previstas en la norma urbanística vigente del POT, y los otros dos (2) adquiridos, a igual precio, esto es, a \$65 millones cada uno, lo que realmente se adquirió fueron unos gatos elevadores para suplir esta necesidad. Recalcando que, las otras ofertas, entregan como parte del precio de compra, un (1) parqueadero por cada oficina de 50 M2. Situación diferente con lo ocurrido con la compra de la Oficia 1101, que costaron adicionalmente, \$260 millones los dos (2) parqueaderos sobre piso (bienes raíces) y los restantes dos (2) parqueaderos en el espacio aéreo, es decir, sobre los primeros, con la desventaja de su utilización y molestia de movilidad.

CONCLUSION

De acuerdo con el análisis de la respuesta allegada por la entidad, así como del informe de apoyo técnico, consideramos que se debe mantener el hallazgo con presunta connotación fiscal sobre la cuantía propuesta, por cuanto, de los argumentos presentados no se logra desvirtuar la causa generadora del presunto daño patrimonial, consistente en los sobrecostos en los valores de la compra del nuevo inmueble en relación al estudio de mercado de la zona, y la inconveniencia de adelantar la incorporación 001 al contrato marco 118 de 2020 (número cm-015-2020 para cisa) suscrito entre la superintendencia de sociedades y central de inversiones s.a. – cisa, para la gestión de activos públicos, en la que se evidencia el valor del contrato \$120.724.801. el cual fue suscrito sin mediar previos estudios que permitiesen prever el beneficio para la entidad, en la consecución de un objeto específico.

Adicionalmente es importante señalar que, las actuaciones adelantadas por la Entidad, en relación con la compra del nuevo inmueble, deben incorporar el cumplimiento de los principios que rigen la debida gestión fiscal, sin llegar a causar un uso irrazonable e irracional de los recursos públicos, que configure un detrimento o menoscabo patrimonial. Lo cual, para el caso en concreto no fue evidenciado por parte de la entidad, por cuanto del informe de apoyo técnico, se logró constatar que el valor pagado por el inmueble resulta elevado en comparación con el estudio de los valores de inmuebles de la zona, cuyas características hubiesen cumplido con los requisitos para adquirir el inmueble y satisfacer la necesidad generada del cambio de sede. Situación que no fue tenida

en cuenta por la entidad, quebrantando los principios de eficiencia, eficacia y economía.

El valor del presunto detrimento es de \$ (577.880.400), tal como se discrimina en el cuadro 4 de este descrito más el valor de \$120.724.801. correspondiente a lo pagado por el contrato de CISA, para un total de \$ 698.605.201 situación ésta que deja incurso a los responsables en las situaciones previstas en la ley 610 de 2000, sus decretos reglamentarios y modificaciones y en el código único disciplinario por presunta violación a los principios de la Función Administrativa y de toda la normativa que le es aplicable.

Estos Valores fueron cancelados en pago del predio adquirido del Edificio Portus así:

- GCON-F-008 por valor de \$ 518.400.000, con fecha 11 de diciembre de 2020.
- GCON -F-008 por valor de \$ 518.400.000, con fecha 28 de diciembre de 2020
- Numero de comprobante 279520 por valor de \$ 1.555.200.000, con fecha 08 de enero de 2021.

Por lo tanto en la compra de la nueva sede, Oficina 1101 en el Edificio PORTUS, en la Isla de MANGA (CARTAGENA), esta Comisión encontró posibles sobrecostos en los valores de adquisición, dado que, con las características del Bien negociado, se encuentran en oferta varias Oficinas, por menor valor (aun habiendo transcurrido un (1) año de la compraventa efectuada por la SUPERSOCIEDADES y aumentado considerablemente los insumos de la construcción), con el agravante, que, se recibió el inmueble en obra gris y tocó intervenirlo para su acabado en obra blanca.

Esta situación del presunto daño patrimonial al Estado se constituye en un detrimento o menoscabo a éste, por la presunta acción de un gestor fiscal, por valor de \$577.880.400, que se materializa así:

1: Oficina 1101 ED. PORTUS 285 M2, VALOR DE COMPRA M2/UNIDAD: \$8.208.153, VALOR TOTAL DE COMPRA: \$2.339.323.605. VALOR DE OFERTA A M2/UNIDAD: \$6.760.000, VALOR MERCADO: \$1.926.600.000, DIFERENCIA (DETRIMENTO): \$412.723.605.

2: Garajes (Parqueaderos) 4 unidades: \$64.419.099.75, VALOR TOTAL DE COMPRA: VALOR DE OFERTA M2/UNIDAD \$6.760.000, VALOR MERCADO: \$140.000.000, DIFERENCIA (DETRIMENTO) : \$117.676.385.

3: Acabados: VALOR MERCADO: \$47.480.40, DIFERENCIA DETRIMENTO: \$47.480.40,

4: Mas el valor pagado a CISA: \$ 120.724.801

TOTAL, PRESUNTO DETRIMENTO: \$698.605.201

Hallazgo Nro. 2 Acción de Repetición. Administrativa con presunta incidencia Disciplinaria y Fiscal. (ADF).

La Constitución Política de Colombia, establece que:

(..)" **ARTICULO 90.** El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste.

(...) **ARTICULO 209.** La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.

(...) **ARTICULO 267** (modificado por el artículo 1 del Acto Legislativo 4 de 2019) establece: "La vigilancia y el control fiscal son una función pública que ejercerá la Contraloría General de la República, la cual vigila la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes públicos, en todos los niveles administrativos y respecto de todo tipo de recursos públicos. La ley reglamentará el ejercicio de las competencias entre contralorías, en observancia de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad. El control ejercido por la Contraloría General de la República será preferente en los términos que defina la ley. El control fiscal se ejercerá en forma posterior y selectiva, y además podrá ser preventivo y concomitante, según sea necesario para garantizar la defensa y protección del patrimonio público..."

Ley 222 de 1995, por la cual se modifica el libro II del Código de Comercio se expide un nuevo régimen de procesos concursales y se dictan otras disposiciones.

(...) **Artículo 150. APERTURA** del Trámite de Liquidación Obligatoria, numeral 2 "Por terminación del trámite concordatario por falta de acuerdo o por incumplimiento de éste.

Artículo 151. EFECTOS DE LA APERTURA del Trámite de Liquidación Obligatoria, numeral 1 "La separación de los administradores de la entidad deudora, en los casos previstos en la presente ley". Numeral 4 "La formación de los activos que componen el patrimonio a liquidar".

Artículo 152. REMOSION DE LOS ADMINISTRADORES Los administradores en la entidad deudora, serán removidos en los mismos eventos previstos para el concordato.

Los analizados y tomados en cuenta por este Ente fiscal serán los contenidos en el Artículo 117 numerales 3, 6 y 8.

3. Cuando sin justa causa no cumplan las obligaciones que les impone esta ley.

6. Cuando no cumplan las órdenes impartidas por la Superintendencia de Sociedades.

8. Cuando sin justa causa no adopten las medidas que les hubiere solicitado la junta provisional de acreedores.

Artículo 161. PRELACIÓN DE CREDITOS POST-CONCORDATARIOS.

Artículo 162. DESIGNACIÓN DEL LIQUIDADOR. “El liquidador será designado por la Superintendencia de Sociedades en la misma providencia que ordene la apertura del trámite liquidatorio.

*El liquidador será escogido de la lista que al respecto **haya elaborado la Superintendencia de Sociedades con personas idóneas, sopena de ser reemplazado (...)***

PARAGRAFO: No obstante, a juicio de funcionario competente, podrá ser designado liquidador **cualquiera de los administradores o el representante de la entidad deudora**, que figure inscrito en el momento de la apertura del trámite.

(...) **Artículo 165. OBLIGACIÓN DE PRESTAR CAUSIÓN.** El liquidador deberá prestar caución para responder de su gestión y de los perjuicios que ellas irriparen, en el término, cuantía y forma fijados por la Superintendencia de Sociedades al hacer la designación. La Superintendencia de Sociedades podrá en cualquier tiempo decretar el reajuste de la caución, de acuerdo con lo previsto en el Código de Procedimiento Civil.

Artículo 166. FUNCIONES DEL LIQUIDADOR El liquidador tendrá la representación legal de la entidad deudora y como tal desempeñará las funciones que adelante se le asignan, y en ejercicio de ellas deberá concluir las operaciones sociales pendientes al tiempo de apertura del trámite y en especial las siguientes:

1. Ejecutar todos los actos que tiendan a facilitar la preparación y realización de una liquidación del patrimonio rápida y progresiva.
2. Gestionar el recaudo de los dineros y la recuperación de los bienes que por cualquier circunstancia deban ingresar al activo a liquidar, incluso los que correspondan a capital suscrito y no pagado en su integridad, así como las prestaciones accesorias y las aportaciones suplementarias. Igualmente, exigir de acuerdo al tipo societario las obligaciones que correspondan a los socios.
3. Elaborar el inventario de los activos que conforman el patrimonio a liquidar, el cual deberá presentar a la Superintendencia de Sociedades, dentro de los treinta días siguientes a la aceptación del cargo.
4. Ejecutar los actos necesarios para la conservación de los activos y celebrar todos los actos y contratos requeridos para el desarrollo de la liquidación, con las limitaciones aquí establecidas, incluidos los negocios o encargos fiduciarios que faciliten la cancelación del pasivo.
6. Enajenar a cualquier título, los bienes consumibles del deudor, de lo cual dará inmediata información a la junta asesora.
8. Atender con los recursos de la liquidación, todos los gastos que ella demande, cancelando en primer término el pasivo externo, observando el orden de prelación establecido en la providencia de graduación y calificación.
9. Exigir cuentas comprobadas de su gestión a los liquidadores anteriores, y a los secuestres designados en los juicios que se incorporen a la liquidación.
10. Rendir cuentas comprobadas de su gestión, en las oportunidades y términos previstos en esta ley.
11. Realizar, con la aprobación previa de la junta asesora, los castigos contables de activos que resulten pertinentes, caso en el cual deberá informar a la Superintendencia de Sociedades, dentro de los quince días siguientes a la adopción de tal determinación.
12. Mantener y conservar los archivos del deudor.
13. Solicitar a la Superintendencia de Sociedades, el decreto y práctica del secuestro provisional de los bienes que constituyen el patrimonio a liquidar.
14. Promover acciones de responsabilidad civil o penal, contra los asociados, administradores, revisores fiscales y funcionarios de la entidad en liquidación obligatoria, y en general contra cualquier persona a la cual pueda deducirse responsabilidad.
15. Intentar con autorización de la junta asesora, todas las acciones necesarias para la conservación y reintegración de los bienes que conforman el patrimonio a liquidar, lo mismo que atender y resolver las solicitudes de restitución de los bienes que deban separarse del mismo patrimonio.
16. Presentar a consideración de la junta asesora, un plan de pago de las obligaciones, teniendo en cuenta el inventario y la providencia de calificación y graduación de créditos.
17. Las demás previstas en esta ley.

Artículo 167. RESPONSABILIDAD El liquidador **responderá** al deudor, a los asociados, acreedores y terceros, y si fuere del caso a la entidad deudora, **por el patrimonio que recibe para liquidar**, razón por la cual, para todos los efectos legales, **los bienes inventariados y el avalúo de los mismos realizado conforme**

a las normas precitadas, determinarán los límites de su responsabilidad. De la misma manera, responderá por los perjuicios que por violación o negligencia en el cumplimiento de sus deberes cause a las mencionadas personas.

Las acciones contra el liquidador caducarán en un término de cinco años, contado a partir de la cesación de sus funciones y se promoverá ante la justicia ordinaria de conformidad con las disposiciones legales vigentes. (Resaltado fuera de texto)

Artículo 171. REMOCIÓN

Habrá lugar a la remoción del liquidador, de oficio o a petición de la junta asesora, cuando se acredite el incumplimiento grave de sus funciones.

De la solicitud de remoción se dará traslado al liquidador, por el término de cinco días, vencido el cual se decidirá la misma y se designará la persona que haya de sustituirlo. Contra esta providencia procede únicamente el recurso de reposición.

Si se encuentra probado el motivo de la remoción, el liquidador no tendrá derecho al pago de los honorarios definitivos.

Artículo 172. CESACIÓN DE FUNCIONES Las funciones del liquidador cesarán en los siguientes casos. VER numeral 2 (en caso de remoción, a partir de la inscripción en el registro mercantil de la providencia que lo remueve) y 4 (cuando no preste la caución o se niegue a reajustarla).

Ley 222 de 1995, Sección VII del Patrimonio a Liquidar, Artículos 179, 180, 181.”

“Decreto 1080 de 1996, por el cual se reestructura la Superintendencia de Sociedades y se dictan normas sobre la administración y recursos.

Artículo 2: Funciones de la Superintendencia de Sociedades. La Superintendencia de Sociedades desarrollará las atribuciones administrativas y jurisdiccionales que le corresponden, mediante el ejercicio de las siguientes funciones. (...)

26. Remover a los administradores o al revisor fiscal, en los casos a los que hubiere lugar.”

Sentencia T-458 del 24 de septiembre de 1997. “(...) Dicha providencia entre otros temas refirió que “Los activos de una empresa en liquidación que sean claramente insuficientes para cancelar las distintas acreencias – pre y pos concordatarias, deben destinarse de manera prioritaria y exclusiva, a garantizar el pago de las mesadas pensionales que legalmente le corresponda sufragar, de modo que garantice el mínimo vital del grupo de los pensionados que cumplan con la edad legal de jubilación o que estén incapacitadas para trabajar. (...)

Si el monto de los activos resultare insuficiente, incluso para garantizar la efectividad del derecho del mínimo vital de los pensionados, corresponderá al Superintendente de Sociedades promover entre éstos los acuerdos necesarios a fin de que los créditos se ajusten proporcionalmente en relación con las sumas

materialmente disponibles”

Ley 610 de 2000 "Por la cual se establece el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de las Contralorías", modificada por el DECRETO 403 de 2020:

Artículo 1º. Definición. El proceso de responsabilidad fiscal es el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado.

Artículo 3º. Gestión fiscal. Para los efectos de la presente ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales.

Artículo 4o. Objeto de la Responsabilidad Fiscal. <Artículo modificado por el artículo 124 del Decreto Ley 403 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> La responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal o de servidores públicos o particulares que participen, concurren, incidan o contribuyan directa o indirectamente en la producción de los mismos, mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal. Para el establecimiento de responsabilidad fiscal en cada caso, se tendrá en cuenta el cumplimiento de los principios rectores de la función administrativa y de la gestión fiscal.

PARÁGRAFO. La responsabilidad fiscal es autónoma e independiente y se entiende sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad

Artículo 5o. Elementos de la responsabilidad fiscal. La

responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos: - Una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal o de quien participe, concorra, incida o contribuya directa o indirectamente en la producción del daño patrimonial al Estado. - Un daño patrimonial al Estado. - Un nexó causal entre los dos elementos anteriores”.

Artículo 6o. Daño patrimonial al Estado. Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de los órganos de control fiscal. Dicho daño podrá ocasionarse como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal o de servidores públicos o particulares que participen, concurren, incidan o contribuyan directa o indirectamente en la producción del mismo.

De conformidad con la **Ley 1116 de 2006**, el **Decreto 962 del 20 de marzo de 2009** y las normas generales del Código de Procedimiento Civil, **EL LIQUIDADADOR** es el auxiliar de justicia que tiene la representación legal del deudor fallido y la función de cumplir la finalidad del proceso liquidatario. Como auxiliar de la justicia el liquidador cumple funciones de auxiliar de la justicia y como tal es un colaborador en el ejercicio de la función judicial, que desempeña un oficio público, el cual debe ser realizado de manera imparcial por personas idóneas, de conducta intachable, reputación excelente, experimentadas y versadas en la materia.

Artículo 5º, numeral 9 le asigna las facultades al juez del concurso para “ordenar remoción de los auxiliares la justicia por incumplimiento de sus órdenes o los deberes previstos en la ley o en los estatutos. Que la Superintendencia de Sociedades se encuentra facultada para designar agente interventor, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 4334 de 2008.”

Artículo 67 “El juez del concurso es el encargado de designar al auxiliar de justicia, el cual debe ser escogido la lista elaborada por la Superintendencia de Sociedades y de removerlo del cargo como resultado de la ocurrencia de determinadas causales objetivas.”

Manual del Liquidador, Fecha: 12-11-09, Versión: 001, expedido por la Superintendencia de Sociedades.

Artículo 2.2.2.11.1.3. “Del cargo de liquidador. El liquidador es la persona natural que actúa como administrador y representante legal de entidad en proceso de liquidación. El liquidador deberá cumplir las responsabilidades previstas en el Libro Segundo del Código de Comercio. (...)

En cualquier tiempo, los acreedores que representen por lo menos el sesenta por ciento (60%) de las acreencias calificadas y graduadas, podrán solicitar la sustitución del liquidador designado por el juez del concurso y su reemplazo se seleccionará la lista de auxiliares de la justicia elaborada y administrada por la Superintendencia de Sociedades, de conformidad con lo dispuesto en este decreto.

Lo anterior será aplicable al promotor cuando actúe como representante legal en desarrollo del proceso liquidación por adjudicación.”

Artículo 2.2.2.11.1.6. “Manual de Ética y evaluación de la gestión. Los auxiliares la justicia que integren la lista elaborada y administrada por la Superintendencia de Sociedades y cualquier persona que haya sido designada por la mencionada entidad para actuar como promotor, liquidador o agente interventor, deben sujetarse a lo dispuesto en el Manual expedido por la Superintendencia de Sociedades, con la finalidad de conocerlo y promoverlo.

La Superintendencia Sociedades evaluará la gestión de los promotores liquidadores y agentes interventores, a partir de criterios e indicadores de gestión que permitan medir la eficiencia en el ejercicio sus cargos y el tiempo empleado en las distintas etapas del proceso.

Para los procesos de liquidación, obtención del mayor valor posible en la realización de los activos se utilizará como criterio para la evaluación. Para último propósito, se verificará la diferencia que exista entre valor del activo fijado al inicio del proceso y el valor efectivo de realización de éste.”

Decreto 1023 del 18 de mayo de 2012

(...) **Artículo 17. Despacho del superintendente delegado de procedimientos de insolvencia.** Son funciones del despacho del superintendente delegado de procedimientos de insolvencia las siguientes:

1. Conocer de los procesos concursales y de insolvencia en ejercicio de las funciones jurisdiccionales otorgadas por la ley;
2. Dirigir los procesos concursales y de insolvencia y lograr que se cumplan las finalidades de los mismos;
- (...)
6. Formular cargos, remover y excluir de lista a auxiliares de la justicia;"

LEY 678 DE 2001, por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición.

ARTÍCULO 1º. Objeto de la ley. Regular la responsabilidad patrimonial de los servidores y ex servidores públicos y de los particulares que desempeñen funciones públicas, a través del ejercicio de la acción de repetición de que trata el artículo 90 de la Constitución Política o del llamamiento en garantía con fines de repetición. (Subrayado fuera de texto).

ARTÍCULO 2º. Acción de repetición. La acción de repetición es una acción civil de carácter patrimonial que deberá ejercerse en contra del servidor o ex servidor público que como consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa haya dado reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado, proveniente de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto. La misma acción se ejercitará contra el particular que investido de una función pública haya ocasionado, en forma dolosa o gravemente culposa, la reparación patrimonial.

No obstante, en los términos de esta ley, el servidor o ex servidor público o el particular investido de funciones públicas podrá ser llamado en garantía dentro del proceso de responsabilidad contra la entidad pública, con los mismos fines de la acción de repetición.

PARÁGRAFO 1º. Para efectos de repetición, el contratista, el interventor, el consultor y el asesor se consideran particulares que cumplen funciones públicas en todo lo concerniente a la celebración, ejecución y liquidación de los contratos que celebren con las entidades estatales, por lo tanto, estarán sujetos a lo contemplado en esta ley.

PARÁGRAFO 2º. Esta acción también deberá intentarse cuando el Estado pague las indemnizaciones previstas en la Ley 288 de 1996, siempre que el reconocimiento indemnizatorio haya sido consecuencia la conducta del agente responsable haya sido dolosa o gravemente culposa.

(...) **PARÁGRAFO 4º.** En materia contractual el acto de la delegación no exime de responsabilidad legal en materia de acción de repetición o llamamiento en garantía al delegante, el cual podrá ser llamado a responder de conformidad con lo dispuesto en esta ley, solidariamente junto con el delegatario.

ARTÍCULO 3º. Finalidades. La acción de repetición está orientada a garantizar los principios de moralidad y eficiencia de la función pública, sin perjuicio de los fines retributivo y preventivo inherentes a ella.

ARTÍCULO 4º. Obligatoriedad. **Es deber de las entidades públicas ejercitar la acción de repetición o el llamamiento en garantía, cuando el daño causado por el Estado haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de sus agentes.** El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria. (Subrayado fuera de texto)

El comité de conciliación de las entidades públicas que tienen el deber de conformarlo o el representante legal en aquellas que no lo tengan constituido, deberá adoptar la decisión respecto de la acción de repetición y dejar constancia expresa y justificada de las razones en que se fundamenta.

(...)

ARTÍCULO 6º. Culpa grave. La conducta del agente del Estado es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones.

Se presume que la conducta es gravemente culposa por las siguientes causas:

1. Violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho.

(...)

ARTÍCULO 8º. Legitimación. En un plazo no superior a los seis (6) meses siguientes al pago total o al pago de la última cuota efectuado por la entidad pública, deberá ejercitar la acción de repetición la persona jurídica de derecho público directamente perjudicada con el pago de una suma de dinero como consecuencia de una condena, conciliación o cualquier otra forma de solución de un conflicto permitida por la ley. (Subrayado fuera de texto)

PARÁGRAFO 2º. Si el representante legal de la entidad directamente perjudicada con el pago de la suma de dinero a que se refiere este artículo no iniciare la acción en el término estipulado, estará incurso en causal de destitución.

(...)

ARTÍCULO 19. Llamamiento en garantía. Dentro de los procesos de responsabilidad en contra del Estado relativos a controversias contractuales, reparación directa y nulidad y restablecimiento del derecho, la entidad pública directamente perjudicada o el Ministerio Público, podrán solicitar el llamamiento en garantía del agente frente al que aparezca prueba sumaria de su responsabilidad al haber actuado con dolo o culpa grave, para que en el mismo proceso se decida la responsabilidad de la administración y la del funcionario.

PARÁGRAFO. *La entidad pública no podrá llamar en garantía al agente si dentro de la contestación de la demanda propuso excepciones de culpa exclusiva de la víctima, hecho de un tercero, caso fortuito o fuerza mayor.*

Concepto Radicación No. 1716, del CONSEJO DE ESTADO, SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL, Magistrado Ponente: Flavio Augusto Rodríguez Arce, Bogotá D.C., seis (6) de abril de dos mil seis (2006).

Referencia: Acción de repetición y proceso de responsabilidad fiscal.

“Se consulta sobre el mecanismo procesal que procede en caso de menoscabo al patrimonio público por pago de condena proveniente de sentencia judicial por la conducta dolosa o gravemente culposa de un servidor público en ejercicio de gestión fiscal.”

La SALA DE CONSULTA REFIERE:

- *La acción de repetición y el proceso de responsabilidad fiscal, son instrumentos procesales independientes y autónomos, con objeto afín, pero de naturaleza (judicial la acción de repetición y administrativa la del proceso de responsabilidad fiscal y causa distintas, por lo tanto, no son subsidiarios, ni su ejercicio es discrecional, razón por la cual no pueden promoverse indistintamente.*
- *La determinación de cada modalidad de responsabilidad se lleva a cabo a través de procesos de diferente naturaleza: uno judicial y otro administrativo. De una parte, se asume el carácter judicial del proceso que se adelanta con el fin de establecer la responsabilidad patrimonial del Estado y, cuando a ello haya lugar, de la responsabilidad que corresponda a su agente del Estado, esto en consideración a la naturaleza constitucional de la figura (art. 90) y al desarrollo dado por el legislador en la Ley 678. De otra parte, se admite la naturaleza administrativa del proceso de responsabilidad fiscal. Esta calidad ha sido reiterada en diferentes oportunidades por esta Corporación en especial en la sentencia SU-620 de 1996, en la cual se señaló lo siguiente: 1). El proceso de responsabilidad fiscal es de naturaleza administrativa; 2). La responsabilidad que se declara a través de dicho proceso es esencialmente administrativa y de carácter patrimonial; 3). Esta responsabilidad no tiene carácter sancionatorio, ni penal administrativo, pues la declaración de responsabilidad tiene una finalidad meramente resarcitoria; 4). En el trámite del proceso en que dicha responsabilidad se deduce deben observarse las garantías sustanciales y procesales que informan el debido proceso, debidamente compatibilizadas con la naturaleza propia de las actuaciones administrativas.*
- *En efecto, siempre que se lesione el patrimonio de un tercero que obtiene a su favor el resarcimiento de perjuicios en virtud de una condena,*

conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, sólo es posible mediante el ejercicio de la acción de repetición obtener del agente el reembolso de los perjuicios que le ocasionó al Estado; mientras que si la lesión al patrimonio estatal se produjo directamente por ejercicio de gestión fiscal, sin ocasionar daño a terceros, sólo es viable obtener por la administración la reparación mediante el proceso de responsabilidad fiscal. (Subrayado fuera de texto)

- *La acción de repetición y el proceso de responsabilidad fiscal, se repite, constituyen mecanismos procesales autónomos y por tanto no existe prevalencia de uno sobre el otro.*

El **Decreto 403 de 2020**, establece que:

*“(…) **Artículo 3. Principios de la vigilancia y el control fiscal.** La vigilancia y el control fiscal se fundamentan en los siguientes principios:*

***a) Eficiencia:** En virtud de este principio, se debe buscar la máxima racionalidad en la relación costo-beneficio en el uso del recurso público, de manera que la gestión fiscal debe propender por maximizar los resultados, con costos iguales o menores.*

***b) Eficacia:** En virtud de este principio, los resultados de la gestión fiscal deben guardar relación con sus objetivos y metas y lograrse en la oportunidad, costos y condiciones previstos.*

***d) Economía:** En virtud de este principio, la gestión fiscal debe realizarse con austeridad y eficiencia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos públicos, procurando el más alto nivel de calidad en sus resultados.*

***i) Efecto disuasivo:** En virtud de este principio, la vigilancia y el control fiscal deben propender a que sus resultados generen conciencia en los sujetos a partir de las consecuencias negativas que les puede acarrear su comportamiento apartado de las normas de conducta que regulan su actividad fiscal.*

***n) Oportunidad.** En virtud de este principio, las acciones de vigilancia y control fiscal, preventivas o posteriores se llevan a cabo en el momento y circunstancias debidas y pertinentes para cumplir su cometido, esto es, cuando contribuyan a la defensa y protección del patrimonio público, al fortalecimiento del control social sobre el uso de los recursos y a la*

generación de efectos disuasivos frente a las malas prácticas de gestión fiscal.” (Subrayado fuera de texto)

En la Auditoría Financiera realizada en el II semestre de 2021, por la delegada de Comercio y Desarrollo Regional, para la vigencia 2020 de la Superintendencia de Sociedades se evidenciaron en las **Revelaciones de los Estados Financieros a 31 de diciembre de 2020:**

3.4 Riesgos Asociados a los Instrumentos Financieros.

3.4.1 Pago por Cuenta de Terceros: La principal variación de la *Cuenta por Cobrar por Recobro de Sentencia Judicial.*

Lo anterior visible en el registro contable del recobro que hace la Superintendencia de Sociedades al tercero Alberto Faul Mogollón Identificado Con C.C. 6.617.592 según radicado No. 2019-01-040322 de Febrero 22 de 2019, emanada de la Coordinación de Cobro Coactivo y radicado No. 2019-01-042358 del grupo de Defensa Judicial por concepto del pago que hizo la Entidad por cuenta de terceros en el proceso de *And Son Drilling* en los años 2015 y 2016, por valor de: \$24.990.871.411 que corresponde al 50% de lo que la entidad tuvo que pagarle a al grupo de afectados que se vieron afectados por la Liquidación de la sociedad por acciones y omisiones del LIQUIDADOR y de la Superintendencia.

La variación se debe a que, durante el año 2019, se deterioró el 50% de la cuenta de cobro a FADUL MOGOLLÓN por valor de 12.495.435.705.43 de acuerdo con el radicado No 2019-01-316633 del grupo de cobro coactivo.

Los valores de las cuentas de cartera de Multas código 13.11.02 y Contribuciones código 13.11.27, se deben disminuir con el valor del deterioro expresado en la cuenta código 13.86.14.

Y los valores de las cuentas de Incapacidades por cobrar, cuotas partes por cobrar y otras cuentas por cobrar, se deben disminuir con el valor de la cuenta código 13.86.90 como se muestra en el siguiente cuadro:

DETALLE DE CARTERA CON SU RESPECTIVO DETERIORO						
codigo	nombre cuenta	CARTERA BRUTA	codigo	nombre cuenta	DETERIORO	CARTERA NETA
131102	Cuentas por Cobrar Multas	56.278.535.977,65	138614	De terioro Acumulado de Cuentas x Cobrar	- 30.143.230.415,64	26.135.305.562,01
131127	Cuentas por Cobrar Contribucion	24.707.815.019,49	138614	De terioro Acumulado de Cuentas x Cobrar	- 13.734.602.371,72	10.973.212.647,77
138408	Cuentas por Cobrar Cuotas partes	1.628.197.719,57	138690	De terioro Acumulado de Otras Cuentas x Cobrar	- 1.265.306.787,45	362.890.932,12
138426	Cuentas por Cobrar Incapacidades	547.355.054,00	138690	De terioro Acumulado de Otras Cuentas x Cobrar	- 33.424.163,20	513.930.890,80
138426	Cuenta por Cobrar Fadul	24.990.871.410,86	138690	De terioro Acumulado de Otras Cuentas x Cobrar	- 12.495.435.705,43	12.495.435.705,43
		108.152.775.181,57			- 57.671.999.443,44	50.480.775.738,13

Fuente de Información Certificación Expedida por la Superintendencia de Sociedades – Grupo tesorería. (Cuadro Numero 0)

El registro visible en la *cartera de Multas código 13.11.02* es el que genera la variación más significativa dentro de lo auditado y en general del total de las cuentas por cobrar del sujeto fiscal. Soporte de lo anterior se puede observar en los siguientes pagos y los documentos que relacionamos a continuación:

FECHA DESEMBOLSO	No. ORDEN DE PAGO	VALOR BRUTO	DESCUENTO RETENCIONES	VALOR NETO GIRADO
16/09/2015	262959215	17,000,000,000.00	1,190,000,000.00	15,810,000,000.00
08/10/2015	293463915	2,000,000,000.00	140,000,000.00	1,860,000,000.00
28/12/2015	403493915	6,480,000,000.00	318,286,500.00	6,161,713,500.00
18/01/2016	2169016	24,501,742,821.71	709,126,226.04	23,792,616,595.67
TOTALES		49,981,742,821.71	2,357,412,726.04	47,624,330,095.67

Fuente de Información Certificación Expedida por la Superintendencia de Sociedades – Grupo tesorería. (Cuadro Numero 1)

La situación descrita y evidenciada le llamo la atención al equipo auditor y en virtud de ello realizo el planteamiento de preguntas, el análisis de las mismas que permitieran contar con la argumentación de dicho **Riesgo Asociado a los Instrumentos Financieros**, conociendo que el pago de esta suma cuantiosa obedece a que el Tribunal Administrativo de Santander mediante sentencia de segunda instancia, proferida el 28 de junio de 2011, ejecutoriada el 12 de septiembre de 2014, declaró no probada la excepción de caducidad propuesta Superintendencia de Sociedades que fue fallada a su favor en primera instancia el (10) de agosto de dos mil nueve (2009), la cual había condenado a la Nación en cabeza del Ministerio de la protección social. Por el contrario, LA PROVIDENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA revoca en su artículo tercero

los numerales segundo, tercero y cuarto de la sentencia de primera instancia y DECLARA ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE a la Superintendencia de Sociedades por la omisión en el cumplimiento de sus deberes legales y constitucionales frente al grupo de pensionados de AND - SON DRILLING COMPANY OF COLOMBIA S.A. hallando probada la falla en el servicio de la Nación en cabeza de dicha entidad y confirma los numerales Quinto, Octavo, Noveno y décimo de la parte resolutive de la sentencia dictada en primera instancia el diez (10) de agosto de dos mil nueve (2009)

Por lo anterior, se condenó a la Nación en cabeza de la Superintendencia de Sociedades al pago de una indemnización a favor de los demandantes por los perjuicios morales que ascendieron a la suma de tres mil (3000) salarios mínimos vigentes al momento de ejecución del dicho fallo de segunda instancia.

En la misma providencia que fue objeto de análisis por el equipo auditor, en el artículo octavo se condenó al señor ALBERTO FADUL MOGOLLON, quien fue el **LIQUIDADOR DESIGNADO POR LA ENTIDAD CONDENADA**, a *“reintegrar a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES el cincuenta por ciento (50%) del pago del total de la condena impuesta en esta sentencia y en la sentencia complementaria a la que hubiere lugar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia”*. (Subrayado fuera de texto)

El fundamento de la segunda instancia fallada fue que la sala consideró que lo que se evidenció con ocasión al acervo probatoria, fue una falla del servicio de la administración derivada del supuesto incumplimiento de las funciones u obligaciones legalmente a cargo de la entidad condenada, pues el servicio fue defectuoso por la acción u omisión dolosa o culposa del servidor público ocurrida en un momento determinante o bien que las misma fue consecuencia de conductas dolosas o culposas acumuladas a lo largo del tiempo.

Con base en lo anterior, este Ente de Control Fiscal se encuentra habilitado en virtud del mandato Constitucional y Legal que le asiste y con ocasión de la presente Auditoria Financiera en constatar si la ***Gestión fiscal de la Superintendencia de Sociedades y de sus servidores en especial en este caso de examen*** y de los demás que por la misma naturaleza de Liquidación Forzosa, intervención en toma de posesión o de los demás procesos concursales que adelanta la entidad auditada se realiza con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales.

Para lo anterior, se hizo un análisis de los documentos allegados por la ***Superintendencia de Sociedades*** con ocasión a solicitudes que hiciera el equipo auditor y de esto se evidencia entre otros el acta de reunión del comité

de conciliación que decidió sobre la serie de autos proferidos por la superintendencia de sociedades con ocasión al trámite inicial concordatario preventivo obligatorio con sus acreedores y del de Liquidación adelantado a la sociedad AND - SON DRILLING COMPANY OF COLOMBIA S.A., así mismo, de las decisiones del Comité de Conciliación de la Entidad condenada.

Una vez analizado los documentos referidos, se evidencia que el Estado en cabeza de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES fue condenada a responder** patrimonialmente por los daños antijurídicos que le imputados mediante sentencia de segunda instancia del 28 de JUNIO de 2011 a cargo del Tribunal Administrativo de Santander en lo referente a la Acción de Grupo No. 2003-2318-001, dicha imputación causada por la acción o la omisión de la Superintendencia de Sociedades y del Liquidador de la sociedad AND - SON DRILLING COMPANY OF COLOMBIA S.A. que ocasionaron daños antijurídicos al grupo que interpuso dicha acción.

Con base en lo anterior, le asistía la facultad a la entidad condena de repetir contra sus funcionarios o antiguos funcionarios, pues como quedó demostrado en el proceso la condena devino como consecuencia de la acciones y omisiones que constituyeron la falla en el servicio probada por la infracción directa a la Constitución y a la ley de la SUPERINTENDENCIA y del AUXILIAR DE JUSTICIA, y por la inexcusable omisión de remoción de este último ante los diversos hechos de inobservancia de sus deberes legales.

Sin embargo, el Comité de Conciliación de la Entidad decidió NO INICIAR LA ACCIÓN DE REPETICIÓN⁵, por cuanto en su criterio no existió calificación de la conducta *“El Tribunal no calificó la existencia de una conducta a título de culpa grave o dolo atribuible en los funcionarios vigentes o antiguos”*, adicional refirieron que no había una situación jurídica clara por existir dos sentencias con sentido de fallo distinto. Así pues, en su criterio no se encontraban concurridos la totalidad de los presupuestos facticos que trata la Ley 678 de 2001, a continuación, se desagrega lo que este equipo auditor evidencio de la Acta suscrita por el Comité.

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

DEPENDENCIA QUE LO PROFIERE
COMITÉ DE CONCILIACIÓN
ACTA No. 13 del 01/06/2017

Presentación del caso a cargo de la Dra CONSUELO VEGA MERCHAN.

- Se expuso que el caso estuvo plagado de quejas contra el LIQUIDADOR y que ello dio lugar a la Remoción.

⁵ Ver ACTA No. 13 del 01/06/2017.

- Que lo que se calificó fue la conducta del Liquidador y no de la SUPER, pues únicamente la Sentencia señala la TARDANZA PARA REMOVER AL LIQUIDADOR, lo que dio lugar a la pérdida de activos.
- El Dr FRANCISCO REYES refiere que se le hace INSOLITO que la SUPER como Juez del proceso termine respondiendo por la crisis de las empresas y con base en ello plantea la necesidad de construir doctrina sobre la responsabilidad de la sociedad que es la llamada a pagar
Agrega que NO HAY SITUACIÓN JURIDICA CLARA cuando existen dos sentencias diferentes.
- El Dr NICOLAS POLANIA refirió que, si en la sentencia no se calificó como “*gravemente culposa o dolosa*” la actuación de la SUPER, es IMPROCEDENTE LA ACCIÓN DE REPETICIÓN.
- La Dra LUISA FERNANDO TRUJILLO, agrega que no se dan los presupuestos para iniciar la acción porque no puede enmarcarse la conducta “*gravemente dolosa ni culposa.*”
- La Dra CONSUELO VEGA MERCHAN, refiere que la Sentencia de PRIMERA INSTANCIA el juez absuelve a la SUPER por qué en el actuar cumplió con las funciones que le eran propias.
Adicional refiere que las *conductas “gravemente culposas y dolosas” NO TIENEN LUGAR EN LAS ACTUACIONES DE CARÁCTER JURISDICCIONAL* pues están protegidas por la Autonomía e independencia del Juez.
- Indica la Dra MARIA TERRESA GIL la necesidad de plantearle al Comité acerca de la acción a seguir contra el LIQUIDADOR de cobro coactivo y/o acción ejecutiva, con la certeza que será infructuosa por estar INSOLVENTE.
- La Dra CONSUELO VEGA refiere que se presentaron todas las acciones posibles antes de pagar la condena (revisión y eventual tutela) y no fueron favorables por ello se pagó la sentencia.
- El Comité decide UNANIMEMENTE iniciar el proceso ejecutivo contra el Liquidador.
- El Comité decide UNANIMEMENTE – NO INICIAR LA ACCION DE REPETICIÓN.

Fuente de Información Expedida por la Superintendencia de Sociedades.

Elaboración: Equipo Auditor (Cuadro Numero 3)

La Sentencia a diferencia de lo referido por la Dra. VEGA en la presentación del caso al Comité si determinó y hallo probada la FALLA EN EL SERVICIO a cargo de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, por cuanto el daño sufrido por los accionantes es imputable al Estado en la medida que se generó como consecuencia del Incumplimiento de los Deberes del cuidado necesarios para prevenir un evento, que de por si era previsible (visible en folio 81 de la providencia).

En la Sentencia quedó probado que la SUPERSOCIEDADES no tomó las medidas necesarias y pertinentes para evitar la pérdida de los activos que tenían la OBLIGACIÓN LEGAL y de orden JUDICIAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL de destinar prioritaria y exclusiva para garantizar el pago de las mesadas pensional, tal y como se evidencia en la siguiente imagen:

“La Sala concluyo:

En conclusión, para esta Sala de Decisión la conducta omisiva de la Superintendencia de Sociedades, frente al actuar negligente e irresponsable del liquidador, fue causa eficiente y determinante en la producción del daño antijurídico padecido por el grupo demandante; dicho de otro modo el daño cuya indemnización se pretende con esta acción, es imputable a la Nación Colombiana (Superintendencia de Sociedades).

En consecuencia, por todo lo antes dicho, no le asiste razón al *a quo* al haber declarado administrativamente responsable al MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, ni al haber exonerado a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, pues según quedó probado en el expediente, dentro del trámite liquidatorio, esta última entidad contaba con todas las herramientas legales para evitar que la empresa siguiera en su proceso de descapitalización, y para que los pocos activos con que se contaban fueran destinados de forma exclusiva a pagar la deuda pensional. ”

Así pues, a diferencia de lo indicado por la Dr VEGA al COMITÉ DE CONCILIACIÓN, en la providencia SI SE CALIFICÓ LA LA CONDUCTA DE LA SUPERSOCIEDADES, la misma se podría enmarcar en la “*Culpa grave*”, pues como lo concluyó la Sala el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o de la ley al no tomar las medidas necesarias y pertinentes para evitar la pérdida de los activos que tenían la OBLIGACIÓN LEGAL y de orden JUDICIAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL de destinar prioritaria y exclusiva para garantizar el pago de las mesadas pensional, NO REMOVIÓ AL LIQUIDADOR tan pronto evidenció las deficiencias que este estaba presentando en la prestación del servicio como auxiliar de justicia en un proceso concursal, ni mucho menos cuando a solicitud de parte le pidiesen la REMOSIÓN, sino que de una inexcusable omisión en el ejercicio de las funciones contenidas en la Ley 222 de 1995, realizó esta remoción casi cinco años después que se evidenciaran las violaciones a las obligaciones legales y administrativas del LIQUIDADOR.

Entonces, este equipo auditor evidencia que, si se concurrían los presupuestos y requisitos para iniciar la Acción de Repetición de conformidad con la LEY 678 DE 2001, refiere que deben concurrir los presupuestos y requisitos para iniciar la Acción de Repetición, pues i) la entidad fue condenada a pagar por concepto de perjuicios los daños antijurídicos causados al grupo, ii) la entidad había cancelado la totalidad de la suma

determinada en la sentencia condenatoria y finalmente, *iii*) la sentencia fue producida a causa de la conducta en ese caso “*gravemente culposa*” de tanto los funcionarios de la SUPERINTENDENCIA y del Auxiliar de Justicia que ejercía funciones públicas derivadas del nombramiento como LIQUIDADOR.

Con base en lo anteriormente revisado, también en lo expuesto en la Sentencia de Segunda Instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Santander y en los diversos documentos allegados por la entidad Auditada, el equipo auditor procederá a pronunciarse sobre los elementos que presuntamente configuran habilitada la Responsabilidad Fiscal que le asiste a la entidad auditada y servidores públicos o particulares que participen, concurren, incidan o contribuyan directa o indirectamente en la **Causación del Daño al Patrimonio** que se pudiere derivar presuntamente con ocasión a la decisión de No iniciar la acción de repetición, pues a pesar de concurrir los presupuestos y requisitos para esta, en virtud de una condena contra la Nación, sólo es posible mediante el ejercicio de la acción de repetición obtener del agente que genero el daño, el reembolso de los perjuicios que le ocasionó al Estado, situación que no sucedió, a la fecha caducó el termino de Ley para presentar y es de allí que se habilita como un hecho generador del daño al patrimonio del Estado la decisión que el Comité tomará de no repetir contra nadie por el pago de una sentencia por CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTIUNO PESOS CON SENTA Y UN CENTAVOS \$ 49.981.742.821.71, valor efectivamente pagado por la Superintendencia de Sociedades como consecuencia del fallo.

Lo anterior habilita pues, una indebida gestión fiscal, pues de haberse repetido conforme lo indica la Constitución y la Ley, su pudo haber obtenido obtener del o de los agentes el reembolso de los perjuicios que le ocasionó al Estado el actuar imputado en la condena y no que fuera exclusivamente el patrimonio público de la Nación el que asumiera lo probado en la falla del servicio.

A continuación, el equipo auditor expondrá el análisis realizado a los elementos que fueron probados en sede de segunda instancia y con los cuales se habilitaron los supuestos facticos de la falla en el servicio probada que tuvo la Responsabilidad de asumir la SUPERSOCIEDADES:

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES			
DEPENDENCIA QUE LO PROFIERE			
Superintendente Delegado para los Procedimientos Mercantiles			
ANTECEDENTES			
NRO.	PROVIDENCIA	FECHA	TEXTO
DEPENDENCIA QUE LO PROFIERE			
1.	AUTO 410-2747	12/07/1995	Se decretó practica de una inspección de libros y papeles de la sucursal de la compañía, con el fin de verificar la situación financiera de la misma y si reunía los supuestos del artículo 48 del Decreto 350 de 1989.
2.	AUTO 410-3069	27/07/1995	Convocó a la Sociedad AND - SON DRILLING COMPANY OF COLOMBIA S.A en cuestión a trámite concordatario preventivo obligatorio con sus acreedores.
3.	AUTO 410-4187	03/07/1997	La SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES resuelve declarar FRACASADO el trámite concordatario. Decretó la apertura del trámite de la liquidación obligatoria de los bienes y haberes que conforman el patrimonio de la sociedad An Son Driling con domicilio en la ciudad de santa fe de Bogotá, en los términos del numeral segundo del artículo 89 de la ley 222 de 1995 y arts. 150 y siguientes.
4.	AUTO 410-4187	03/07/1997	Designo al señor ALBERTO FADÚLL MOGOLLÓN como liquidador de los bienes de la sociedad concursada, quien tomó posesión del cargo el día 4 de julio de 1997, el cual al momento de tomar posesión del cargo manifestó no encontrarse en curso en ninguna de las inhabilidades señaladas en el artículo 164 de la ley 222 de 1995, que no tenía impedimento moral para desempeñar el cargo e igualmente comprometerse a cumplir fielmente los deberes de su cargo especialmente los señalados en los artículos 165 y 166 de la Ley ibidem.
5.	AUTO 440 – 4695	26/07/1997	Se designa JUNTA ASESORA DEL LIQUIDADOR
6.	AUTO 440 – 7096	09/10/1997	Se ORDENA al LIQUIDADOR que se destinen los recursos existentes, presentes y futuros, de manera EXCLUSIVA a la cancelación de las mesadas pensionales causadas y no pagadas con el fin de atender lo ordenado en la Sentencia T.458 DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 1997
7.	AUTO 440 – 4101.	27/05/1998	Se aprobó las cuentas presentadas por el Liquidador.
8.	AUTO 440 – 8784.	04/11/1998	Se profirió la calificación y graduación de los créditos de la sociedad concursada, reconociéndose las mesadas pensionales entre otros. NUMERAL OCTAVO: Se ordenó al LIQUIDADOR presentar PLAN DE PAGOS dentro de los 10 días siguientes de la

			ejecutoria de este auto.
9.	AUTO 440 – 10592.	14/12/1998	Oficio a la sociedad OCCIDENTAL DE COLOMBIA INC para que reintegrara todos los activos que le tuviera retenidos a la concursada con el fin de atender lo ordenado en la Sentencia T.458 DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 1997
10.	AUTO 440 – 941.	27/01/1999	La Coordinadora del Grupo de liquidación Obligatoria requirió al LIQUIDADOR para realizar acciones necesarias para conservar y reintegrar los bienes que forman el patrimonio a liquidar y que los mismos se destinaran exclusivamente al cumplimiento del fallo de tutela. (Sentencia T.458 DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 1997)
11.	AUTO 125 – 4160.	05/04/1999	Se requirió al LIQUIDADOR que procediera a realizar las diligencias tendientes a hacer efectiva las obligaciones contraídas por la concursada.
12.	AUTO 440 – 10474.	18/08/1999	SE MODIFICO el procedimiento de selección de aspirantes y conformación de la lista de liquidadores, estableciendo honorarios. Adicional refirió que AL SEGUNDO MES posterior al nombramiento como LIQUIDADOR, este ESTA OBLIGADO EN realizar cronograma de actividades contemplando unos mínimos (Plazo dentro del cual se podrá llevar a cabo las etapas del proceso para que sea RAPIDO Y PROGRESIVO más las medidas necesarias que se deben gestionar al interior de la concursada y el tiempo de cada una de ellas).
13.	AUTO 441 – 6072	08/05/2000	Se le cuestiono al liquidador acerca de la justificación del equipo de trabajo que le asiste y sobre la aprobación previa de la Junta Asesora de dicho equipo, pues de esto se generaban los honorarios causados como consecuencia de los contratos de prestación de servicios suscritos por la concursada en cabeza del LIQUIDADOR
14.	AUTO 441 – 6328	11/05/2000	Se ODEÑÓ PRACTICA DE INSPECCIÓN JUDICIAL con previa exhibición de los documentos de la concursada. Se llevaría a cabo del 18 DE MAYO AL 04 DE OCTUBRE DE 2000.
15.	AUTO 441 – 12554	09/08/2000	Se ofició al LIQUIDADOR FADUL que relacionara las personas que hacían parte del equipo liquidador de la concursada y discriminar los honorarios, labores desempeñadas de cada uno.
16.	AUTO 441 – 2527	15/02/2001	Determinó que con base en la DILIGENCIA DE INSPECCIÓN QUE: 1. El LIQUIDADOR TRASGREDIO sus obligaciones legales pues a) NO ELABORÓ UN INVENTARIO DE

			<p>ACTIVOS en tránsito, NI LOS AVALÚOS.</p> <p>b) DEFICIENTE GESTIÓN DE LA CARTERA de conformidad con lo previsto en el numeral 2, artículo 166 de la Ley 222 de 1995.</p> <p>c) NO SE ACREDITO que EL LIQUIDADOR hubiera realizado ninguna gestión de cobro pre jurídico, antes de CASTIGAR EN 1999 una partida de \$ 5120.566.816,35.</p> <p>d) EI LIQUIDADOR EFECTUÓ UN CASTIGO CONTABLE a comienzo del proceso concursal por no existir los bienes, sin soportes de ello.</p> <p>e) LOS PAGOS realizados por el LIQUIDADOR con ocasión al cumplimiento de la Sentencia de Tutela, fueron MINIMOS con respecto del total de ingresos con el que contaba la concursada.</p> <p>f) Las sumas asignadas por el LIQUIDADADOR por concepto de honorarios fueron muy cuantiosas.</p>
17.	AUTO 441-18672	23/10/2001	Resuelve ordenar el reembolso a la masa liquidable la suma de \$182.016.062, a la masa liquidable de la sociedad concursada. (Traslado durante los días 6 y 7 de noviembre de 2001. No se presentó escrito alguno. Superintendente delegado para los procedimientos mercantiles
18.	AUTO 441-002929	01/03/2002	<p>El despacho se pronuncia al respecto del recurso interpuesto en contra del Auto 441-18672 del 23 de octubre de 2021 en el que el liquidador objeto el presente y resuelve confirmar en todas sus partes.</p> <p>El liquidador interpone recurso de reposición en contra del Auto 441-002929 del 1 de Marzo de 2002, mediante ESCRITO 2002 – 01 -023440 del 08/03/2001</p>
19.	AUTO 441-006758	03/05/2002	El despacho se pronuncia sobre el recurso interpuesto por el liquidador en contra del Auto 441 -002929 y ordena el reembolso de \$182.016.062 de la masa liquidable de la sociedad concursada.
20.	AUTO 441 - 015668	23/09/2002	El Despacho requiere nuevamente al liquidador para que dentro de los 5 días siguientes a la notificación de estricto cumplimiento a lo ordenado en el Auto 441-018762 del 23 de octubre 2001 y ordena reintegrar al activo patrimonio liquidable de la sociedad la suma de \$ 182.016.062.
21.	AUTO 441 – 017043	17/10/2002	<p>Resuelve Recurso interpuesto al AUTO 441 - 015668.</p> <p>“Como el señor no ha cumplido la orden el despacho previas consideraciones resuelve:</p> <p>Primero: ...Formular el cargo del incumplimiento de las</p>

			órdenes del juez del concurso con ocasión del incumplimiento a lo previsto en el artículo 170 de la 222 del 1995 y la resolución 100-255 de 1995. Emanada de la Superintendencia. Toda vez que NO REINTEGRÓ los solicitado (\$182.016.062,00) <u>Segundo:</u> Correr traslado por 5 días. Exp. 1875 SIN RADICADO, CODIGO 115015
22.	AUTO 441 – 11991	09/07/2003	Confirman el cargo elevado contra el LIQUIDADOR ALBERTO FADUL MOGOLLON y procede a REMOVERLO por: <ul style="list-style-type: none"> • NO HABER CUMPLIDO con el Auto 441 – 018762 del 23 de octubre de 2001, Incumplimiento del artículo 170 de la Ley 22 de 1995 y la resolución 100 – 255 de 1999. • NO HABER DADO RESPUESTA al Auto 441 – 015668 del 23 de septiembre de 2002.
23.	AUTO 441 – 012240	15/07/2003	SE ORDENO al LIQUIDADOR REINTEGRAR a la masa de liquidación la suma de \$ 62.148.744 adicionales a lo ordenado en el Auto 441 – 018762. Con base en la certificación emitida por la revisora fiscal.

Fuente de Información Expedida por la Superintendencia de Sociedades y de la analizada en el Sentencia de Segunda Instancia del Tribunal Administrativo de Santander.
Elaboración: Equipo Auditor (Cuadro Numero 2)

Así pues, se identificará si presuntamente se habilitan los **Elementos de la responsabilidad fiscal**⁶, entendiéndose que la responsabilidad fiscal es autónoma e independiente y se entiende sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad, y que esta responsabilidad recae sobre la habilitación del **daño patrimonial al Estado**⁷, por la no repetición por la condena que debió

⁶ **Ley 610 de 2000, Modificado por el Decreto Ley 403 de 2020, Artículo 5o. Elementos de la responsabilidad fiscal.** La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos: - Una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal o de quien participe, concorra, incida o contribuya directa o indirectamente en la producción del daño patrimonial al Estado. - Un daño patrimonial al Estado. - Un nexo causal entre los dos elementos anteriores”.

⁷ **Ley 610 de 2000, Modificado por el Decreto Ley 403 de 2020, Artículo 6o. Daño patrimonial al Estado.** Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, o deterioro de los bienes o

asumir la Superintendencia de Sociedades⁸, **suma relevante que el equipo auditor evidenció con ocasión de las Revelaciones de los Estados Financieros a 31 de diciembre de 2020, por el Pago por Cuenta de Terceros**, lo anterior, visible en el registro contable del recobro que hace la Superintendencia de Sociedades al tercero ALBERTO FAUL MOGOLLÓN (LIQUIDADOR HALLADO RESPONSABLE POR GESTIÓN DEFICIENTE COMO AUXILIAR DE JUSTICIA EN EL PROCESO CONCRUSAL ADELANTADO A LA SOCIEDAD AND - SON DRILLING COMPANY OF COLOMBIA S.A.).

Las situaciones analizadas por el equipo auditor, que el Comité de Conciliación no analizó fueron:

- **DISMINUCIÓN DEL LOS ACTIVOS CERTIFICADO EN EL PROCESO CONCORDATARIO**

Como se puede evidenciar a la presentación de convocatoria del concordato la Sociedad AND - SON DRILLING COMPANY OF COLOMBIA S.A, **contaba con un reporte de activos y pasivos debidamente certificado SUPERIOR A LOS \$ 17.746.280.100,00**, esto quedó certificado tanto por el representante legal de la época, como del contador de la sucursal convocada, tal y como se puede evidenciar en la imagen del acta de la diligencia de practica de inspección de libros y papeles de la sucursal de la compañía ordenada mediante AUTO 410-2747 del 12/07/1995, que fue expuesta en la Sentencia fallada de segunda instancia así:

recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de los órganos de control fiscal. Dicho daño podrá ocasionarse como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal o de servidores públicos o particulares que participen, concurren, incidan o contribuyan directa o indirectamente en la producción del mismo.

⁸ Condenado a pagar la suma de CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTIUNO PESOS CON SENTA Y UN CENTAVOS \$ 49.981.742.821.71, valor efectivamente pagado por la Superintendencia de Sociedades como consecuencia del fallo.

“

b) Que según balance cortado a 31 de diciembre de 1994, debidamente certificado, la sucursal registra activos por un valor total de \$17.078.981.067.00 y un pasivo externo de \$11.240.245.107.00 (Subrayado y resaltado fuera de texto)

c) Que según balance a 31 de mayo de 1995, suscrito por el representante legal y la contadora de la sucursal, ésta posee activos por \$17.746.280.100.00, en tanto que su pasivo externo es de \$12.932.372.700.00, es decir que sus acreencias superan ampliamente la tercera parte del valor de sus activos. (Subrayado y resaltado fuera de texto)

”

Así pues, este Ente de Control Fiscal, evidencia que tan solo tres años y ocho meses después de esto, el LIQUIDADOR informó a la coordinación del grupo de liquidación obligatoria de la Entidad Auditada que el valor de los activos de la concursada al 31 DE DICIEMBRE DE 1998 según balance asedian a la suma de **\$3.880.341.921,18**, lo anterior refiere que EXISTE UN DISMINUCIÓN ABISMAL DE LOS ACTIVOS DE MAS DE \$ 13.865.938.179, situación que no observa el equipo auditor haya sido cuestionada por parte de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, ni de su delegada para los procedimientos mercantiles y tampoco de la Coordinación del Grupo de liquidación Obligatoria

- **INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES LEGALES Y ADMINISTRATIVAS DEL AUXILIAR DE JUSTICIA.**

1. EL LIQUIDADOR NO REALIZÓ ninguna gestión de cobro pre jurídico, antes que la Junta Asesora le AUTORIZARA CASTIGAR EN 1999 una partida de \$ 5.120.566.816,35, esto se decantó de la Inspección llevaba a cabo.
2. Se evidencia la deficiente gestión en la cartera visible en el auto **AUTO 441 – 2527**, Ejemplo de ello es que la sociedad TRITON RESOURCES DE COLOMBIA INC tenía con la concursada, obligaciones pendientes por más de US \$ 9.000, que únicamente fueron canceladas por las gestiones que realizó la Superintendencia y no del LIQUIDADOR, tal y como se evidenció en los soportes entregados por la entidad y lo referenciado en la Sentencia fallada de segunda instancia así:

“

En la inspección judicial llevada a cabo entre los días 18 de mayo al 4 de octubre de 2000, pudo constatarse que el liquidador realizó una deficiente labor en cumplimiento de lo previsto en el numeral 2 del artículo 166 de la Ley 222 de 1995.

En efecto, gran cantidad de la cartera fue castigada y no se evidenció una labor de cobro prejurídico por parte del liquidador, con el objeto de lograr la satisfacción de acreencias a favor de la concursada.

Prueba de lo anterior, la constituye el hecho de que esa Entidad, no obstante al castigo llevado a cabo por el liquidador, requirió a las sociedades TRITON RESOURCES OF COLOMBIA INC, ECOPETROL, PRIDE DE COLOMBIA y OCCIDENTAL DE COLOMBIA, con el fin de informaran si tenían obligaciones pendientes por cancelar a favor de la concursada, obteniéndose respuesta positiva de una de dichas empresas.

”

3. El NUMERAL OCTAVO del **AUTO 440 – 8784 del 04/11/1998** se le había **ORDENADO** al LIQUIDADOR presentar PLAN DE PAGOS a la Junta Asesora.
4. Mediante el **AUTO 441 – 2527 del 15/02/2001**, se determinó que con base en la DILIGENCIA DE INSPECCIÓN llevada a cabo del 18 DE MAYO AL 04 DE OCTUBRE DE 2000, se constató que El LIQUIDADOR al momento de iniciar el proceso concursal EFECTUÓ UN CASTIGO CONTABLE y en ello se dieron de baja bienes que presuntamente lo dicho por este “*No se encontraban físicamente*”. No se encontraron documento soporte de esta afirmación tales como por ejemplo denuncias penales correspondientes y otras, lo anterior, visible en la Sentencia fallada de segunda instancia así:

“

Pudo establecerse en el presente caso, que el liquidador de la concursada transgredió las disposiciones atrás mencionadas, toda vez que no elaboró un inventario de los activos en tránsito, tal y como lo ratificó la revisora fiscal de la sociedad en liquidación, en comunicación dirigida a la comisión designada para la inspección judicial de fecha 23 de junio de 2000, donde indicó: ... “Me ratificó que no se hizo inventario físico en los inventarios en tránsito ni avalúos de acuerdo al Decreto 2649 de 1993... aunque hay un avalúo comercial global y firmado por un miembro de la Junta Asesora.

”

5. Se evidenciaron que los pagos realizados por el LIQUIDADOR con ocasión al cumplimiento de la **Sentencia T-458 del 24 de**

septiembre de 1997⁹, fueron mínimos con respecto del total de ingresos con el que contaba la concursada. Con lo anterior se evidencia que no se garantizó la protección de los derechos fundamentales de los pensionados y además no atendido lo expresamente ordenado por la Superintendencia de Sociedades, lo cual constituía causal legal para su remoción inmediata, sin que ello, se ejecutara por parte de la super que funge como Juez del proceso de la concursada.

6. Las sumas asignadas por el LIQUIDADADOR por concepto de honorarios eran “OSTENSIBLEMENTE ONEROSOS” comparado con lo que este, había destinado para cubrir el pago de las mesadas pensionales ordenadas a reconocer prioritariamente. Lo anterior, es visible en aparte de la sentencia de segunda instancia analizada.
- **ACCIONES Y OMISIONES EVIDENCIADAS CON OCASIÓN DEL TRÁMITE Y DESARROLLO DEL PROCESO CONCURSAL QUE ESTARIAN EN CABEZA DE LA SUPERINTENDENCIA Y DE FUNCIONARIOS DE DICHA ENTIDAD.**

1. Mediante **AUTO 410-4187 del 03/07/1997** La SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES resuelve declarar FRACASADO el trámite concordatario. Y Decretó la apertura del trámite de la liquidación obligatoria de los bienes y haberes que conforman el patrimonio de la sociedad An Son Driling. La Superintendencia conocía previamente la certificación derivada de la inspección de libros y papeles de la sucursal de la compañía ordenada mediante el **AUTO 410-2747 del 12/07/1995**, con el fin de verificar la situación financiera de la

⁹ **Sentencia T-458 del 24 de septiembre de 1997.** Dicha providencia entre otros temas refirió que “Los activos de una empresa en liquidación que sean claramente insuficientes para cancelar las distintas acreencias – pre y pos concordatarias, deben destinarse de manera prioritaria y exclusiva, a garantizar el pago de las mesadas pensionales que legalmente le corresponda sufragar, de modo que garantice el mínimo vital del grupo de los pensionados que cumplan con la edad legal de jubilación o que estén incapacitadas para trabajar. (...)”

Si el monto de los activos resultare insuficiente, incluso para garantizar la efectividad del derecho del mínimo vital de los pensionados, corresponderá al Superintendente de Sociedades promover entre éstos los acuerdos necesarios a fin de que los créditos se ajusten proporcionalmente en relación con las sumas materialmente disponibles”

misma y si reunía los supuestos del artículo 48 del Decreto 350 de 1989, allí se evidenciaba que los **activos eran superiores a \$17.746.280.100,00 al 31 de mayo de 1995.**

Se reitera que tan solo tres años y ocho meses después de esto, el LIQUIDADOR informó a la coordinación del grupo de liquidación obligatoria de la Entidad Auditada que el valor de los activos de la concursada al 31 de diciembre 1998 según balance ascendían a la suma de \$3.880.341.921,18, lo anterior refiere que EXISTE UN DISMINUCIÓN ABISMAL DE LOS ACTIVOS DE MAS DE \$ 13.865.938.179, situación que no observa el equipo auditor, que haya sido cuestionada por parte de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, ni de su delegada para los procedimientos mercantiles y tampoco de la Coordinación del Grupo de liquidación Obligatoria

2. La Superintendencia de Sociedades mediante **AUTO 410-4187 del 03/07/1997, DESIGNO** al señor ALBERTO FADULL MOGOLLON como LIQUIDADOR de los bienes de la sociedad concursada, quien tomó posesión del cargo el día 4 de julio de 1997.

Es importante referir que el Consejo Superior de la Judicatura ha considerado como principios que orientan el servicio de los auxiliares de justicia, la responsabilidad, eficacia, transparencia, lealtad, imparcialidad, independencia, buena fe y solvencia moral, los cuales deben respetarse dentro del carácter de auxiliar de la justicia que tiene el LIQUIDADOR.

Así, es claro que no basta con el conocimiento y la experiencia en determinadas áreas, sino que también debe tener unas calidades personales que el oficio de liquidador exige.

3. La Superintendencia de Sociedades mediante **AUTO 440 – 4695 del 26/07/1997, DESIGNO** la JUNTA ASESORA DEL LIQUIDADOR.
4. La Superintendencia de Sociedades mediante **AUTO 440 – 7096 del 09/10/1997, ORDENÓ** al LIQUIDADOR que **“se destinen los recursos existentes, presentes y futuros, de manera EXCLUSIVA a la cancelación de las mesadas pensionales”** causadas y no pagadas con el fin de atender lo ordenado en la Sentencia T.458 DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 1997. (Subrayado y resaltado fuera de texto).
5. La Superintendencia de Sociedades **APROBÓ** las cuentas emitidas por el LIQUIDADOR mediante el **AUTO 440 – 4101 del 27/05/1998.**

No se evidencia que la entidad en cabeza del Juez del proceso haya cuestionado esta rendición posteriormente, a pesar del escrito remitido por la Coordinadora del Grupo de liquidación Obligatoria de dicha Entidad de la fecha, en el cual señaló como se evidencia en la sentencia fallada de segunda instancia así:

“ ... “Llaman la atención el dictamen de la Revisora Fiscal y los comentarios de la misma sobre su abstención de opinión, en especial lo relacionado con los inventarios en cuanto tiene que ver con estos “fueron elaborados sin conservar los principios y procedimientos para la preparación de inventarios” y que “no se acataron los procedimientos y técnicas de general aceptación para el castigo de los inventarios, rubro afectado por la falta de control de los mismos”.

En la resumida “memoria detallada de la actividades del liquidador”, se menciona en el punto H que en el corte a diciembre de 1997, entre el rubro de materiales y suministros, repuestos y accesorios y equipo de capital, se encontraron faltantes por el valor de algo más de siete mil millones de pesos (\$ 7.085.363.799), comparados con sobrantes por valor de diez millones de pesos (\$ 10.600.781): las anteriores cifras por tratarse de valores muy significativos, ameritan un detalle mas discriminado...”

6. La Superintendencia de Sociedades **PROFIRIÓ la calificación y graduación de los créditos de la sociedad concursada**, reconociéndose las mesadas pensionales entre otros las cuentas emitidas por el LIQUIDADOR mediante el AUTO 440 – 4101 del 27/05/1998.

Adicional se evidencia que en el NUMERAL OCTAVO del **AUTO 440 – 8784 del 04/11/1998** se le había **ORDENADO** al LIQUIDADOR presentar PLAN DE PAGOS dentro de los 10 días siguientes de la ejecutoria de dicho auto. **SITUACIÓN QUE EL LIQUIDADOR NO ATENDIÓ.**

7. La Coordinadora del Grupo de liquidación Obligatoria mediante **AUTO 440 – 941 del 27/01/1999**, requirió al LIQUIDADOR para realizar acciones necesarias para conservar y reintegrar los bienes que forman el patrimonio a liquidar y que los mismos se destinaran exclusivamente al cumplimiento del fallo de tutela. (Sentencia T.458 DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 1997).
8. Se **requirió al LIQUIDADOR** mediante al **AUTO 125 – 4160 del 05/04/1999**, para que procediera a realizar las diligencias tendientes a hacer efectiva las obligaciones contraídas por la concursada Para ello, el LIQUIDADOR DEBIA PRESENTAR a la Junta Asesora antes del 30 de Abril de 1999 **UN INFORME DE EL CUMPLIMIENTO EN DICHO AUTO.**

9. Mediante el **AUTO 440 – 10474 del 18/08/1999**, se modificó el procedimiento de selección de aspirantes y conformación de la lista de liquidadores, estableciendo honorarios. Y se refirió que AL SEGUNDO MES posterior al nombramiento como LIQUIDADOR, este ESTA OBLIGADO en realizar cronograma de actividades contemplando unos mínimos para garantizar que las etapas del proceso sean como refiere la Ley RAPIDA Y PROGRESIVA.

En el trámite de la concursada y en los soportes allegados por la entidad, al equipo auditor no se evidencia el cronograma ordenado, tampoco la póliza judicial, ni en original ni en copia que permita observar que la misma había sido constituida y posteriormente renovada conforme a la Ley vigente. Bajo el entendido que era este instrumento necesario para que mediante el mismo el LIQUIDADOR garantizara cubrir los daños ocasionados por sus acciones y omisiones, lo anteriormente descrito era necesario para el adecuado trámite judicial en el que el fungía como AUXILIAR DE JUSTICIA.

A la fecha del AUTO 440 – 10474 del 18/08/1999, el LIQUIDADOR no había PRESENTADO EL PLAN DE PAGOS ORDENADO en el AUTO 440 – 8784 del 04/11/1998

10. Mediante el **AUTO 440 – 18672 del 23/10/2001**, Se resolvió ordenar el reembolso a la masa liquidable la suma de \$182.016.062, de la sociedad concursada. (Del cual se corrió traslado durante los días 6 y 7 de noviembre de 2001. Durante los cuales no se presentó escrito alguno de la Superintendencia delegado para los procedimientos mercantiles.

11. Mediante oficio *la ASOCIACION DE PENSIONADOS, le solicito a la Superintendencia en su calidad de Juez del proceso concursal, LA REMOSION DEL LIQUIDADOR, lo anterior, visible en la sentencia fallada de segunda instancia así:*

“

QUINTO: Existen causas legales para la destitución del liquidador y la Superintendencia sigue cubriendo los malos manejos del señor FADUL en perjuicios de los intereses de los pensionados...”

que el señor FADUL se apropiara de la suma de CIENTO OCHENTA Y DOS MILLONES DIEZ Y SEIS MIL SESENTA Y DOS PESOS (\$ 182.016.062) Moneda Corriente. Si bien es cierto que la Superintendencia lo ha requerido para que cancele dicha suma mediante los Autos No. 441 – 18672 del 23 de Octubre de 2001 y Auto 441-007169 de septiembre 5 de 2001, estos requerimientos han sido inútiles.”

12. Mediante el **AUTO 441 – 015668 del 23/09/2002**, se requiere nuevamente al liquidador para que, dentro de los 5 días siguientes a la notificación, de estricto cumplimiento a lo ordenado en el Auto 441-018762 del 23 de octubre 2001 y ordena reintegrar al activo patrimonio liquidable de la sociedad la suma de \$ 182.016.062. Es decir, más de un año después del primer Auto.

Se evidencia de lo descrito que hasta el 17 de octubre de 2002 EL LIQUIDADOR venía haciendo caso omiso a la orden de reembolso a la masa liquidable de la suma de \$182.016.062, y es hasta esta fecha que la Superintendencia resuelve elevar cargos de incumplimiento de las órdenes del Juez del concurso al Auxiliar de Justicia. Dichos cargos, se dan 5 años después de que éste hubiere tomado posesión del cargo como liquidador de la concursada.

Todas estas situaciones analizadas por el equipo auditor, fueron las que presuntamente la sala del tribunal administrativo de Santander evidenciase como elementos que constituían la falla del servicio en la incurrió la Nación en cabeza de la Superintendencia.

13. Mediante el **AUTO 441 – 11991 del 09/07/2003, Confirman el cargo elevado contra el LIQUIDADOR ALBERTO FADUL MOGOLLON y procede a REMOVERLO.** (Negrilla fuera de texto).
14. Mediante el **AUTO 441 – 012240 del 15/07/2003, SE ORDENO al LIQUIDADOR REINTEGRAR a la masa de liquidación la suma de \$ 62.148.744 adicionales a lo ordenado en el Auto 441 – 018762.** (Negrilla fuera de texto).

Ver aparte del certificado de la revisora fiscal, que fue expuesto en la sentencia fallada de segunda instancia así:

“

De acuerdo con la inspección judicial decretada mediante Auto 441-6328 del 11 de mayo de 2000, y certificación expedida en tal sentido por la señora Revisor Fiscal de la concursada, se establece que las siguientes sumas fueron pagadas al señor liquidador, como contraprestación por sus servicios:

JULIO 4 DE 1997 A DICIEMBRE 31 DE 1997	47'904.759
ENERO 1 DE 1998 A DICIEMBRE 31 DE 1998	75'104.522
ENERO 1 DE 1999 A DICIEMBRE 31 DE 1999	57'247.948
ENERO 1 DE 2000 A ABRIL 3 DE 2000	3'000.000
ABRIL 4 DE 2000 A DICIEMBRE 30 DE 2000	25'000.000
ENERO 1 DE 2001 A FEBRERO 28 DE 2001	92'593.668
TOTAL PAGADO AL LIQUIDADOR	300'850.897

De conformidad con lo anteriormente expuesto, y teniendo en cuenta que el liquidador se ha liquidado a su favor una suma superior al calculo establecido por el juez, se impone que dicho auxiliar de la justicia reembolse a la masa liquidable de la sociedad **AN SON DRILLING COMPANY OF COLOMBIA S.A. EN LIQUIDACIÓN OBLIGATORIA**, la suma de **CIENTO OCHENTA Y DOS MILLONES DIECISÉIS MIL SESESENTA Y DOS PESOS (\$182'016.062) M/CTE**, producto de la diferencia entre el resultado del calculo de los honorarios definitivos y el valor certificado por la revisora fiscal. ”

Todo lo expuesto anteriormente deja en evidencia las presuntas actitudes omisivas y permisivas de la Entidad auditada en cabeza de los funcionarios responsables de tales actividades de (SEGUIMIENTO Y REMOSIÓN DEL LIQUIDADOR), lo cual devino en que la entidad fuera hallada responsable administrativamente y condenada a pagar finalmente la suma de \$ 49.981.742.821.71, esta suma comprende el 50% al que fue condenada la Entidad más el 50% a que fue condenado el Liquidador. Lo anterior, fue evidenciado por este equipo auditor en los comprobantes enunciados en acápite anterior (Cuadro Nro. 1), siendo cancelada en el 100% con recursos de la Entidad en razón a la declaratoria de insolvencia que el liquidador hubiere hecho.

Lo anterior, es un efecto derivado de que la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES presuntamente incumplió las funciones u obligaciones legalmente a su cargo, pues el servicio fue defectuoso por las presuntas acciones u omisiones del servidor público y del auxiliar de justicia, situaciones que ocurrieron por más de 5 años, tiempo determinante para que los activos de la compañía se deterioraran y no se hubieran destinado de manera prioritaria y exclusiva, a garantizar el pago de las mesadas pensionales que legalmente le corresponda sufragar.

- **LO QUE PRESUNTAMENTE INCUMPLIO LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.**

La función administrativa de la SUPERINTENDENCIA debe estar al servicio del interés general y debe desarrollarse con fundamento en los principios señalados para ello, atendiendo este mandato, se puede concluir que está **en cabeza de las autoridades administrativas el deber de coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado**, y que en este caso en particular no garantizó a cabalidad. (Negrilla y Subrayado fuera de texto)

Tanto la Ley 222 de 1995 como la Ley 1116 de 2006 se expidieron con el propósito de regular los procesos concursales y el régimen de insolvencia empresarial, en ellas se definieron que sus objetivos primordiales son los de proteger los activos, el crédito, la recuperación de la cartera y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo, a través de los procesos de reorganización y de liquidación judicial, siempre bajo el criterio de agregación de valor.

Así mismo, dispone que “La Superintendencia de Sociedades, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del Decreto 1023 de 2012, **debe conocer y dirigir los procesos concursales y de insolvencia en ejercicio de las funciones jurisdiccionales otorgadas por la ley y lograr que se cumplan las finalidades de los mismos**, así como aplicar las medidas de intervención tendientes a suspender de manera inmediata las operaciones o negocios de personas naturales o jurídicas que a través de captaciones o recaudos no autorizados generan abuso del derecho y fraude a la ley.” (Negrilla y Subrayado fuera de texto)

Por lo anterior, presuntamente Incumplió su deber legal contenido en la Ley 222 de 1995 en cabeza del Juez del proceso, ante la no REMOSION DEL LIQUIDADOR desde el momento en el cual se vislumbró que la gestión del LIQUIDADOR nombrado por ella era deficiente (1998), **gestión violatoria a los mandatos legales y reglamentarias de la misma entidad como se ilustró en los AUTOS ANALIZADOS**, Pues como **quedó demostrado desde 1998 las cuentas emitidas por el LIQUIDADOR y aprobadas fueron tachadas** por documento de la revisora fiscal de la época de la concursada, **lo anterior, sin mediar acción de contraste alguna por parte de la entidad**, además, el **LIQUIDADOR DESATENDIÓ LOS REQUERIMIENTOS para presentar PLAN DE PAGOS, CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES, POLIZA JUDICIAL**, acciones que sin duda alguna permitían, garantizar que las etapas del proceso de la CONCURSADA fuera conforme a la Ley (RAPIDAS Y PROGRESIVAS), bajo el entendido que de no ser así, y ocasionarse daños o perjuicios derivados por las acciones u omisiones del LIQUIDADOR, era **la**

Superintendencia de Sociedades la fungía como garante para que el trámite judicial fuera el adecuado. (Subrayado fuera de texto).

No conforme con todo lo anterior, la Superintendencia presuntamente inobservó *la solicitud que hiciera la ASOCIACION DE PENSIONADOS, para garantizar LA REMOSION DEL LIQUIDADOR*, por cuanto a la fecha de presentación de esta existían causales legales debidamente soportadas para la Remoción del Liquidador y dicha decisión se dio casi dos años después de la solicitud de parte.

Se evidencia entonces que la Sentencia fallada en segunda instancia concluye que las acciones llevadas a cabo por la SUPERINTENDENCIA fueron presuntamente omisivas, pues no se materializaron las medidas necesarias y pertinentes para evitar la pérdida o detrimento de activos de la concursada, pues con ocasión de maniobras y gestiones antieconómicas, poco eficientes e ineficaces ejecutadas por el LIQUIDADOR FADUL, no se destinaron los activos exclusivamente para el pago de las acreencias prestacionales reconocidas. Como bien lo refiere dicha providencia debidamente ejecutoriada:

“(…) Por lo anterior, no se explica cómo la autoridad administrativa no haya removido al liquidador tan pronto se tuvo conocimiento de las situaciones anómalas, que venían causando perjuicios a la concursada y a sus acreedores pensionales, acciones producidas por el actuar presuntamente omisivo del LIQUIDADOR y solo lo hiciera hasta el año 2003.

La SUPERINTENDENCIA presuntamente no garantizó el deber objetivo de cuidado que debía tener el LIQUIDADOR FADUL para evitar la ocurrencia de un daño, lo cual había podido prevenir que se materializará, para la concursada, sus acreedores y la Nación, pues “era previsible y evitable que esto no sucediera” si se hubiera acatada el mandato legal de REMOSIÓN AL LIQUIDADOR contenido en la Ley 222 de 1995 como consecuencia del actuar NEGLOIGENTE E IRESPONSABLE de este último, el cual fue determinante para que se configurara el daño antijurídico que el Tribunal Administrativo de Santander hayo probado y ordenó condena indemnizatoria.” Subrayado fuera de texto).

Por todo lo analizado, se concluye que la decisión de no iniciar Acción de Repetición, adoptada mediante el ACTA No. 13 del 01 de junio de 2017 por el Comité de Conciliación del SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, comporta una presunta incidencia fiscal y disciplinaria, por cuanto se inobservó la obligación constitucional y legal que le asistía a dicho comité de interponer esta acción con ocasión del fallo que le condenó a pagar la suma

de CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTIUNO PESOS CON SENTA Y UN CENTAVOS \$ 49.981.742.821.71 por concepto de perjuicios causados con ocasión a los daños antijurídicos que sufrieron los integrantes del grupo de actores derivados de la falla del servicio probada de la Entidad y del Auxiliar de Justicia designado por esta.

El valor referido fue efectivamente pagado por la Superintendencia de Sociedades como consecuencia del fallo, constituyendo un daño patrimonial al Estado, por la presunta gestión fiscal antieconómica que el Comité realizase al decidir NO REPETIR por cuanto en su criterio no se encontraban concurridos la totalidad de los presupuestos facticos que trata la Ley 678 de 2001, Situación que se evidencia contraria a Derecho toda vez el Comité no puede usurpar las competencias del Juez y entrar a controvertir los argumentos que este tuvo para hallar la responsabilidad de Entidad y de los funcionarios que por acciones u omisiones generaron esta falla en el servicio probada, pues la sentencia se encontraba debidamente ejecutoriada, pagada a los acreedores y era el deber del Comité legal y constitucional el de iniciar la Acción de Repetición, como mecanismo idóneo para resarcir el daño al patrimonio que se había producido con ocasión del pago oneroso de dicha sentencia.

Es así pues, que la lesión al patrimonio estatal se produjo directamente por la decisión de los integrantes del Comité de Conciliación, por lo tanto, *“el proceso de responsabilidad fiscal, cuya naturaleza es administrativa y su finalidad es la de obtener el resarcimiento de los daños ocasionados como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal o de servidores públicos o particulares que participan, concurren, incidan o contribuyan directa o indirectamente en la producción de los mismos, mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal.”* Habilita a los responsables de los hechos incursos en las sanciones previstas en el código único disciplinario vigente a la fecha y en presunta incidencia fiscal en cuantía de CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTIUNO PESOS CON SENTA Y UN CENTAVOS \$ 49.981.742.821.71, valor que fue efectivamente pagado por la Superintendencia de Sociedades como consecuencia de un fallo, lo cual genera la presente observación con presunta incidencia disciplinaria y fiscal como se documentó extensamente.

Del análisis a las respuestas y argumentos presentados por el Superintendencia de Sociedades, a la comunicación del 16 de noviembre del presente año por para de este Ente de Control Fiscal, se observa que las misma no desvirtúan la esencia de la observación, por el contrario, afirman las tesis expuestas.

Inicialmente, es pertinente indicar que este Ente de Control Fiscal no realiza el planteamiento de la Observación No. 5 con base en el cumplimiento o no a cabalidad de las funciones y obligaciones a cargo del Sujeto auditado, pues las acciones u omisiones a las funciones y obligaciones que le asistían en virtud del proceso Liquidatorio de la Sociedad *AN-SON Drilling Company of Colombia S.A* fueron expresas y reiteradamente expuestas en el cuerpo de la Sentencia de Segundo Instancia, la cual quedó debidamente ejecutoriada y es de ella que se deriva el pago de los CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTIUNO PESOS CON SENTA Y UN CENTAVOS (\$ 49.981.742.821.71) M/CTE.

Valor que fue evidenciado en la presente Auditoria Financiera, lo cual, expuso en las Revelaciones de los Estados Financieros a 31 de diciembre de 2020, los Riesgos Asociados a los Instrumentos Financieros, por el Pago de Cuenta de Terceros.

Lo anterior, como bien lo indicamos es visible en el registro contable del recobro que hace la Superintendencia de Sociedades al tercero Alberto Faul Mogollón Identificado Con C.C. 6.617.592 según radicado No. 2019-01-040322 de Febrero 22 de 2019, emanada de la Coordinación de Cobro Coactivo y radicado No. 2019-01-042358 del grupo de Defensa Judicial por concepto del pago que hizo la Entidad por cuenta de terceros en el proceso de *And Son Drilling* en los años 2015 y 2016, por valor de: VEINTI CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS ONCE PESOS (\$24.990.871.411) M/CTE que corresponde al 50% de lo que la Entidad tuvo que pagarle a el grupo de demandados que se vieron afectados por el actuar negligente de la Liquidación sin destinar exclusivamente los dineros de dicha sociedad para cubrir los pasivos pensionales, ordenado mediante fallo judicial, resaltando que dicho liquidador fue designado por la Superintendencia de Sociedades.

La variación advertida por este equipo auditor, se debe a que, durante el año 2019, se deterioró el 50% de la cuenta de cobro a FADUL MOGOLLÓN por valor de DOCE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CINCO PESOS CON CUARENTA Y TRES SENTAVOS (\$12.495.435.705.43) M/CTE, de acuerdo con el radicado No 2019-01-316633 del grupo de cobro coactivo.

Registros contables que están acordes a los Nomas NIIF y dada la significativa variación de UNA UNICA Sentencia fallada contra la Superintendencia de

Sociedades, es que este Ente de Control Fiscal profundiza sobre la efectivización de la Acción de Repetición como mecanismo idóneo para resarcir el daño al patrimonio que se generó con ocasión del fallo condenatorio en el cual se probó por parte del Tribunal que “la conducta omisiva de la Superintendencia de Sociedades, frente al actuar negligente e irresponsable del liquidador, fue causa eficiente y determinante en la producción del daño antijurídico padecido por el grupo” (Resaltado y negrilla fuera de texto).

Ahora en lo que si se basó el planteamiento de la Observación No. 5, es en lo que tiene que ver con la decisión del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de no iniciar la Acción de Repetición.

Es así pues, que de lo expuesto por la Entidad, se evidencia aún más que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de dicha Entidad para la época del 1º de junio de 2017, incumplió presuntamente su deber al no efectuar el estudio que tanto aducen, se debía realizar sobre el ejercicio de las acciones u omisiones de los funcionarios o ex funcionarios, pues este estudio era determinante para validar el actuar de estos en el desempeño de aquellas funciones misionales y legales que le asistían ante el dirección del proceso liquidatario con apertura en 1999. De haberlo realizado con base en los presupuestos de hecho y de derecho debidamente probados en la Sentencia ejecutoriada, podrían haber motivado debidamente la decisión de iniciar la acción de repetición. Pues los presupuestos exigidos por la Carta Magna y los precedentes Jurisprudenciales sobre la materia desarrollados por la Honorable Corte constitucional se materializaban en principio y sólo podrían desvirtuarse durante el proceso judicial que se adelantase contra los Servidores Públicos de la época, pues el es Juez administrativo quien tipifica o no la conducta.

Llama la atención que la decisión contenida en la Acta No. 13 de 2017 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, basará su decisión en *“Si en la Sentencia se califica la conducta de la Superintendencia de Sociedades”*, y que ante la respuesta de una interlocutoria valida se afirmará que en la misma *“lo que señala la sentencia, es sobre la tardanza para remover al liquidador, lo que dio lugar a la pérdida de activos”*, omitiendo está en la presentación del caso a consideración, todo lo demás elementos analizados por el Tribunal, lo cuáles hallo probados en cuanto a que el daño antijurídico causado a los demandantes. Pues quedo calificada por esta sentencia que “la omisión de la Superintendencia de Sociedades declinó en el daño antijurídico causado al grupo de pensionados e la AN-SON DRILLING COMPANY OF COLOMBIA S.A.” (Resaltado y negrilla fuera de texto).

Lo anterior, era visible en los folios 77 y subsiguientes de dicha providencia¹⁰ como lo indicó este equipo auditor, así pues, reiteramos que la “calificación” estaba más que configuraba pues para el Tribunal la conducta omisa de la Entidad constituyó causa “**eficiente y determinante en la producción del daño antijurídico padecido por el grupo**” (Resaltada fuera de texto).

¹⁰ “ (...) la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES y al liquidador de la empresa AN-SON DRILLING COMPANY OF COLOMBIA S.A. se puede decir que la veracidad del acervo probatorio obrante en el expediente, se advirtió que dentro del proceso concordatario y posterior liquidación no tomó las medidas necesarias y pertinentes para evitar la pérdida de los activos que tenían la obligación, por orden judicial contenida en la Sentencia T-458 de 1997, de destinar de manera prioritaria y exclusiva a garantizar el pago de las mesadas pensionales, omisión que concretamente se materializa en lo siguiente.** (Resaltada fuera de texto)

(...)

Para la Sala, **no existe razón válida para que la misma Superintendencia De Sociedades, luego de advertir que el Liquidador estaba incumpliendo con sus deberes legales dentro del trámite de liquidación de la sociedad DRILLING COMPANY OF COLOMBIA S.A., le permitiera continuar desempeñando tal cargo.** (Resaltada y negrilla fuera de texto)

Según quedo consignado en el Auto 440- 10474 del 18 de agosto de 1999, dicha entidad de vigilancia y control, (...) ya tenía pleno conocimiento de que FADUL MOGOLLON estaba omitiendo cumplir sus obligaciones (...)

(...)

Es por todo lo anterior, **que en lo que respecta a la remoción del liquidador ALBERTO FADUL MOGOLLON, considera esta Sala que dicha decisión debió tomarse tiempo atrás, es decir desde cuando la Superintendencia De Sociedades tuvo conocimiento del incumplimiento de as obligaciones por parte de aquel, que datan desde el año 1999, resultando así inexplicable que la Superintendencia mantuviera en el cargo al señor ALBERTO FADUL MOGOLLON hasta el año 2003, pese a que su actuar venia significando la causación de mayores perjuicios para el grupo de pensionados de la AN-SON DRILLING COMPANY OF COLOMBIA S.A.** (Resaltada y negrilla fuera de texto)

(..)

c. La relación de causalidad entre la existencia del daño antijurídico y la conducta activo u omisiva de la autoridad:

Siguiendo con el estudio del tercer y ultimo elemento estructural de la responsabilidad extracontractual por falla del servicio, **luego del análisis legal y probatorio llevado a cabo en el desarrollo de esta providencia, advierte la Sala que es claro que el daño sufrido por las acciones es imputable al Estado, en la medida en que se generó como consecuencia del incumplimiento de los deberes de cuidado necesarios para prevenir un evento, que de por si era previsible y evitable, por parte de la Superintendencia de Sociedades.** (Resaltada y negrilla fuera de texto)

(...) la omisión de la **Superintendencia de Sociedades declinó en el daño antijurídico causado al grupo de pensionados e la AN-SON DRILLING COMPANY OF COLOMBIA S.A. (...)** (Resaltada y negrilla fuera de texto)

Era entonces procedente y necesario iniciar la Acción de Repetición, acción constitucional regida por el debido proceso, que garantizaba a los funcionarios o ex funcionarios que fungieron como Superintendente o Jueces del Concurso entre los años 1997 a 2003, haber expuesto los argumentos de hecho y de derecho que desvirtuasen si efectivamente existió una conducta dolosa o gravemente culposa con ocasión a la no remoción del Liquidador de manera inmediata al advertir los incumplimientos a los deberes legales de este desde el año 1999 venía dejando en evidencia de la Superintendencia de Sociedades y a la no toma de las medidas necesarias y pertinentes para evitar la pérdida de los activos que tenían la obligación de destinarse prioritaria y exclusivamente para garantizar el pago de las mesadas pensionales ordenado por la Sentencia T-458 de 1997.

Conclusión

El equipo auditor concluye que, al determinarse por los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad, No iniciar la Acción de Repetición contra los Superintendentes de Sociedades y Delegados para Procedimientos Mercantiles, Juez del Concurso entre los años 1997 a 2003 del procesos fallado en contra, el mismo no valoró los elementos subjetivos que pueden existir de las conductas omisivos que la Sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Santander encontró probadas, y que, a la luz del análisis del equipo auditor, corresponde o se enmarca en conductas que comportan presunta culpa grave.

Con base en lo anterior, una calificación tacita como lo pretendía el Comité no era necesaria pues ya la mera condena avizoraba la responsabilidad probada que la Entidad de manera solidaria tenía frente al daño antijuridico sufrido por el grupo de demandantes. Era entonces más que necesario que el Comité hubiere realizado el análisis del aspecto subjetivo y solidario, y de ello confirmar si procedía o no la acción resarcitoria, que como lo indicamos se encontraba habilitada por todo lo anteriormente expuesto, máxime cuando esta era el mecanismo idóneo para resarcir los daños que los funcionarios y exfuncionarios de la época hubieren realizado a las arcas del patrimonio público de la Entidad condenada y por ende del erario público mismo.

Coincide con lo planteado en la Observación comunicada, lo que refiere la Sentencia aludida por le Entidad *SU-354 DE 2020 en su respuesta, en lo que tiene que ver "(...) la procedencia de la acción de repetición está sujeta a la efectiva demostración por parte de la entidad convocante de la actuación dolosa o gravemente culposa de su agente. En consecuencia, los jueces contenciosos administrativos deben ser garantes de que la administración cumpla con dicha carga, incluso en los casos en los que acudan a las presunciones legales. (...)* (Resaltada y negrilla fuera de texto). Demostración que a la luz de la Acta ya mencionada anteriormente no se evidencia que se hubiese garantizado.

De acuerdo con el análisis de la respuesta allegada por la entidad, consideramos que se mantiene el hallazgo con presunta connotación fiscal, por cuanto, el hecho generador del daño previamente estructurado no se logra desvirtuar. Es decir, que la conclusión a la cual llegó el comité de la entidad de no iniciar la acción de repetición en su momento, para buscar resarcir el daño causado a la entidad producto de la condena, constituyo daño patrimonial en los términos del artículo 6 de la Ley 610 de 2000, modificado por el artículo 126 del Decreto Ley 403 de 2020.

Lo anterior por cuanto del análisis minucioso realizado por el equipo auditor, y de las consideraciones y resolución de la sentencia objeto de condena a la SuperSociedades, se logró constatar que en relación con los elementos que debían concurrir para la procedencia de la acción de repetición, estos se materializaban, en el momento en que se configuro el daño derivado del pago realizado por la condena, el cual se enmarco dentro del régimen de responsabilidad subjetiva o falla en el servicio, que permitió establecer la culpa atribuida a la superintendencia en la generación del daño. De tal manera, que imperaba el interés del estado por buscar resarcir el daño, que fue ocasionado de acuerdo con las acciones omisivas y tardías, en el ejercicio del control que debió adelantar la SuperSociedades sobre el Liquidador, en procura de evitar la vulneración y afectación de terceros.

Es claro entonces, que a la luz del artículo 90 constitucional, y de las consideraciones de la sentencia de segunda instancia, existió culpa de los agentes públicos mediante el régimen de responsabilidad subjetivo (falla en el servicio), por cuanto de forma omisiva y tardía, permitieron que se generara un daño a terceros, y por ende imputable al Estado, debiendo responder patrimonialmente.

En consecuencia, al no iniciar la acción de repetición por parte del comité de la entidad, se generó un daño patrimonial al estado.

Hallazgo No. 3 - Debilidades de Control Interno en control de los documentos contractuales Administrativa con presunta incidencia Disciplinaria. (AD).

La Ley 87 de 1993 en el artículo 2 señala: “Objetivos del sistema de Control Interno. Atendiendo los principios constitucionales (...)

- a) Proteger los recursos de la organización, buscando una adecuada administración ante posibles riesgos que lo afecten (...)*
- d) Garantizar la correcta evaluación y seguimiento de la gestión organizacional (...)*
- f) Definir y aplicar medidas para prevenir los riesgos,*

detectar y corregir las desviaciones

Esta ley en el artículo 3 señala: “Características del Control Interno (...)

b) El Sistema de Control Interno forma parte integrante de los sistemas contables, financieros, de planeación, de información y operacionales de la respectiva entidad;

Corresponde a la máxima autoridad del organismo o entidad, la responsabilidad de establecer, mantener y perfeccionar el Sistema de Control Interno, el cual debe ser adecuado a la naturaleza, estructura y misión de la organización. (...).”

*El decreto 1082 del 26 de mayo de 2015 “Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector Administrativo de Planeación Nacional” señala: “Artículo 2.2.1.2.3.1.1. Riesgos que deben cubrir las garantías en la contratación. El cumplimiento de las obligaciones surgidas en favor de las Entidades Estatales con ocasión de: (i) la presentación de las ofertas; (ii) **los contratos y su liquidación**; y (iii) los riesgos a los que se encuentran expuestas las Entidades Estatales, derivados de la responsabilidad extracontractual que pueda surgir por las actuaciones, hechos u omisiones de sus contratistas y subcontratistas, deben estar garantizadas en los términos de la ley y del presente título”. (negrilla fuera de texto).*

Artículo 11 Ley 446 de 1998 presunción de autenticidad

En desarrollo de la auditoría financiera vigencia 2020, a la Superintendencia de Sociedades y realizada la revisión documental a las carpetas contractuales seleccionadas en la muestra, se han evidenciado las siguientes inconsistencias:

En varias de las copias de los contratos y sus modificatorios carecen de firmas de contratante y contratista unos, solo con la firma del secretario general otros y sin fecha, de suscripción de los mismos (solamente traen un radicado). Como es el caso de los ejemplos citados a continuación:

- *Contrato 166 de 2020 – Prestación de Servicios*

celebrado entre la Superintendencia de Sociedades y Macroproyectos S.A.S, viene firmado únicamente por el secretario general de la Entidad.

- *Contrato 168 – 2020 – Suscrito entre la Superintendencia de Sociedades y Adsum Soluciones tecnológicas S.A.S viene firmado únicamente por el secretario general de la Entidad.*
- *Contrato de Obra 172 de 2020 – Celebrado entre Superintendencia de Sociedades y Automex S.A.S viene firmado únicamente por el secretario general de la Entidad.*
- *Contrato 176 de 2020 – Suscrito entre la Superintendencia de Sociedades y Tandem S.A.S, este contrato no presenta ninguna firma.*
- *Contrato 178 de 2020 – Suscrito entre la Superintendencia de Sociedades y Redcomputo Ltda., este contrato no presenta ninguna firma.*

La Superintendencia con radicado 2021-01-688713 del 23 de noviembre de 2021, da respuesta a las observaciones de la CGR y se presenta su respectivo análisis.

La Entidad en su respuesta hace alusión a la firma digital que aparece en documentos que posee la Entidad y a la firma digital de los mismos, así como los del aplicativo SECOP, situación que no fue cuestionada por la Contraloría, a lo que se refiere es que los documentos enviados al equipo son borradores incompletos a lo cual no se le puede dar valor de documento autentico ni copia del original , lo cual no se puede aceptar, ya que cualquier solicitud hecha por un Ente de Control cualquiera que sea debe ser atendida mínimo con copia del original fechado y firmado por quien le corresponde hacerlo.

Lo anterior hace que los documentos públicos no tengan merito probatorio lo cual va en contravía del debido cuidado que se debe observar en el

manejo de los documentos públicos sin importar el fin para el cual se puedan utilizar y por lo tanto expone a la Entidad en riesgo en el evento de ser requeridos para un caso concreto, lo cual va en contravía de las normas arriba señaladas y por supuesto del Estatuto Disciplinario.

Hallazgo Nro. 4 – Debilidades de Control Interno en control de los documentos contractuales Administrativa con presunta incidencia Disciplinaria. (AD)

La Ley 87 de 1993¹¹ en el artículo 2 señala: “Objetivos del sistema de Control Interno. Atendiendo los principios constitucionales (...)

- a) *Proteger los recursos de la organización, buscando una adecuada administración ante posibles riesgos que lo afecten (...)*
- d) *Garantizar la correcta evaluación y seguimiento de la gestión organizacional (...)*
- f) *Definir y aplicar medidas para prevenir los riesgos, detectar y corregir las desviaciones que se presenten en la organización y que puedan afectar el logro de sus objetivos (...)*”.

Esta ley en el artículo 3¹² señala: “Características del Control Interno (...)

- a) *El Sistema de Control Interno forma parte integrante de los sistemas contables, financieros, de planeación, de información y operacionales de la respectiva entidad;*

Corresponde a la máxima autoridad del organismo o entidad, la responsabilidad de establecer, mantener y perfeccionar el Sistema de Control Interno, el cual debe ser adecuado a la naturaleza, estructura y misión de la organización. (...)”.

El decreto 1082 del 26 de mayo de 2015 “Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector Administrativo de Planeación Nacional” señala: “Artículo 2.2.1.2.3.1.1. Riesgos que deben cubrir las garantías en la contratación. El cumplimiento de las obligaciones surgidas en favor de las Entidades Estatales con ocasión de: (i) la presentación de las ofertas; (ii) **los contratos y su liquidación**; y (iii) los riesgos a los que se encuentran expuestas las Entidades Estatales, derivados de la responsabilidad extracontractual que pueda surgir por las actuaciones, hechos u omisiones de sus contratistas y subcontratistas, deben estar garantizadas en los términos de la ley y del presente título”. (negrilla fuera de texto)

¹¹ Compilado en el decreto 1083 de 2015, arts. [2.2.21.3.4](#), [2.2.21.5.4](#)

¹² Compilado en el Decreto 1083 de 2015, art. [2.2.21.3.6](#)

En desarrollo de la auditoría financiera vigencia 2020, a la Superintendencia de sociedades y realizada la revisión documental a las carpetas contractuales seleccionadas en la muestra, se han evidenciado las siguientes debilidades:

- Se evidenció que en cinco (5) contratos la fecha de expedición de las pólizas es posterior al inicio de la vigencia que ampara los aseguramientos como cumplimiento, calidad, entre otros con los siguientes ejemplos:
 1. Contrato 60018- 2020: Expedida el 1 de diciembre y la vigencia de la misma inicial desde el 27 de noviembre de 2020.
 2. Contrato 168 - 2020: Póliza expedida el 3 de noviembre 2020, y su vigencia es desde el 30 de octubre de 2020.
 3. Contrato 50120 - 2020: Póliza expedida el 10 de junio de 2020 y su vigencia inicia 8 de junio 2020.
 4. Contrato 172 - 2020: Póliza Expedida 23 de noviembre de 2020 y su vigencia inicia el 20 de noviembre 2020.
 5. Contrato 178 - 2020: Póliza Expedida 21 de diciembre 2020 y su vigencia inicial desde el 18 de diciembre de 2020.

La Superintendencia con radicado 2021-01-688713 del 23 de noviembre de 2021, da respuesta a las observaciones de la CGR y se presenta su respectivo análisis.

La Entidad en su respuesta aclara que lo importante es que las pólizas estén en vigencia al momento de la suscripción del contrato y del Acta de inicio de este, en lo cual tiene razón. También aduce que esto es un procedimiento interno para darle celeridad al proceso y no congestionar a la aseguradora.

Sin embargo, lo que el equipo auditor cuestionó es lo relacionado con la fecha de vigencia de las pólizas la cual es anterior a la expedición y aprobación de estas, es decir, entraron en vigor antes de nacer a la vida jurídica.

Lo anterior denota debilidades por parte de la superintendencia, en los mecanismos de control y seguimiento a los documentos soporte de contratos, en especial en el tema de pólizas, fechas de expedición y de inicio del amparo.

Esta situación expone a la entidad a riesgos en caso de incumplimientos por parte de los contratistas, por lo que se hace necesario que la Superintendencia adopte medidas para prevenir los riesgos y corregir desviaciones presentadas. Además de ser presuntamente violatoria al Estatuto Disciplinario.

Hallazgo Nro. 5 - Pensiones – Conmutación Pensional - Administrativa (A).

La conmutación pensional – Se presenta cuando el empleador adquiere obligaciones de índole pensional y luego las sustituye en el sistema de seguridad social o en una aseguradora / conmutación pensional total – Se presenta cuando

el empleador se libera integralmente de los pasivos pensionales a su cargo, La conmutación pensional, por tratarse de rentas que financian las pensiones, hace parte de los recursos del Sistema de Seguridad Social, que por mandato constitucional son de destinación específica, La conmutación pensional tiene antecedentes en los Decretos 2677 de 1971 y 1572 de 1973, contemplada como un mecanismo excepcional que permitía al Instituto de Seguro Social -ISS sustituir a las empresas que se encontraban en proceso de cierre o liquidación, en el pago de pensiones legales y convencionales. (...) En ejercicio de esa potestad, el ejecutivo expidió el Decreto 1260 de 2000 que en su artículo 4 estableció las distintas formas en que se podía hacer la conmutación pensional total y señaló que ésta se podría hacer con él (i) ISS; (ii) con una compañía de seguros a través de una renta vitalicia; (iii) como un retiro programado administrado por una administradora de fondos de pensiones, y (iv) por los demás mecanismos que señale el Gobierno Nacional de acuerdo con la ley.

En la auditoria, se evidenció que la entidad continua con la gestión para la conmutación pensional de los ex funcionarios que aún tiene a cargo, para que todos queden en Colpensiones, pero aún siguen en el proceso de actualización de información ya que es muy dispendioso el trámite, para que la totalidad de las pensiones pasen a la referida entidad, para la consolidación y manejo total de las pensiones de las entidades públicas y no tener que actualmente a manera individual responder por pago de pensiones, para lo que debe reservar fondos en la Tesorería Nacional como recursos entregados en administración, sus rendimientos, tener cobro de cuotas partes pensionales, elaboración de cálculo actuarial, entre otros, lo que le representa el uso de recursos humanos, administrativos, financieros y presupuestales, que le generan aumento en sus actividades, en su gestión, en sus gastos, y que no corresponden a labores que deba realizar la Superintendencia en el cumplimiento de su función misional para lo que fue creada.

La Superintendencia con radicado 2021-01-688713 del 23 de noviembre de 2021, da respuesta a las observaciones de la CGR y se limita en su respuesta a transcribir las Normas pensionales, lo cual no desvirtúa la esencia de la observación, pues de lo que el Ente de Control quiso cuestionar es que los Estados Financieros a la vigencia se siguen viendo afectados por esta situación lo cual conlleva a la incertidumbre en la revelación de los mismos.

Esta situación fue evidenciada por la CGR en la auditoria Financiera, vigencia 2019 (hallazgo No. 11) para lo cual la Entidad propuso unas acciones de mejora para las cuales no fijaron una fecha límite de terminación. Lo cual actualmente sigue afectando los Estados Financieros.

Hallazgo Nro. 6 - Recaudos por clasificar. - Administrativa. (A)

La Ley 87 de 1993¹³ actualizada mediante Decreto 1083 de 2015, en el artículo 2 señala: “*Objetivos del sistema de Control Interno. Atendiendo los principios constitucionales (...)*”

- a) *Proteger los recursos de la organización, buscando una adecuada administración ante posibles riesgos que lo afecten (...)*
- b)
- c) *Garantizar la correcta evaluación y seguimiento de la gestión organizacional (...)*
- d)
- f) *Definir y aplicar medidas para prevenir los riesgos, detectar y corregir las desviaciones que se presenten en la organización y que puedan afectar el logro de sus objetivos (...)*”.

Esta ley en el artículo 3¹⁴ señala: “*Características del Control Interno (...)*”

- a) *El Sistema de Control Interno forma parte integrante de los sistemas contables, financieros, de planeación, de información y operacionales de la respectiva entidad;*
 - b)
- Corresponde a la máxima autoridad del organismo o entidad, la responsabilidad de establecer, mantener y perfeccionar el Sistema de Control Interno, el cual debe ser adecuado a la naturaleza, estructura y misión de la organización. (...)*”.

En la auditoría financiera a la Superintendencia de Sociedades, vigencia 2020, del análisis a los estados financieros, notas e información suministrada por la entidad, se evidenció que a pesar de hacer una conciliación en los reportes de los Estados Financieros corte 31/12/2020, la información registrada en el sistema (Consolidador de Hacienda e Información Financiera Pública) de la Contaduría General y en sistema (Sistema Integrado de Información Financiera -Nación) , en la cuenta del pasivo 240720 – existen 102 registros de “Recaudos por clasificar” en valor total de \$185.220.932.15 y que las referidas cuentas que datan de los años 2018, 2019 y 2020 y el área de cartera y tesorería de la entidad se encuentran sin identificar cuadro No. 1, detallados así:

¹³ Compilado en el decreto 1083 de 2015, arts. [2.2.21.3.4](#), [2.2.21.5.4](#)

¹⁴ Compilado en el Decreto 1083 de 2015, art. [2.2.21.3.6](#)

Cuadro 1.

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES					
RESUMEN DE RECAUDOS POR CLASIFICAR A DICIEMBRE 31 DE 2020					
AÑO	MES	No registros	Subtotal Registros	valor	subtotal año
2020	enero	0		-	
	febrero	5		8.225.381,11	
	marzo	1		1.059.928,00	
	abril	1		3.605.000,00	
	mayo	4		9.312.565,00	
	junio	5		7.463.521,00	
	Julio	10		20.901.249,00	
	agosto	14		24.008.386,00	
	septiembre	9		9.067.520,45	
	octubre	8		21.438.488,00	
	noviembre	12		31.591.719,30	
	diciembre	16		33.958.183,14	170.631.941
2019	enero	0		-	
	febrero	0		-	
	marzo	1		1.552.102,00	
	abril	2		700.961,00	
	mayo	0		-	
	junio	1		324.995,80	
	julio	1		59.000,00	
	agosto	1		5.349.000,00	
	septiembre	0		-	
	octubre	0		-	
	noviembre	0		-	
	diciembre	1		2.577.400,50	10.563.459
2018	enero	0		-	
	febrero	1		737.718,00	
	marzo	2		398.444,00	
	abril	1		2.801.000,00	
	mayo	0		-	
	junio	0		-	
	julio	1		1.022.800,00	
	agosto	3		1.122.334,00	
	septiembre	0		-	
	octubre	0		-	
	noviembre	0		-	
	diciembre	2		785.723,62	4.025.532
TOTAL RECAUDOS POR CLASIFICAR			102	185.220.932	

Fuente: Superintendencia de Sociedades. Notas a los Estados Financieros 2020.

Esta situación evidencia falencias en la implementación de parámetros en la cual estas partidas sean recibidas con su respectiva identificación, con lo cual se dificulta el seguimiento y control a las cifras señaladas.

La Superintendencia con radicado 2021-01-688713 del 23 de noviembre de 2021, da respuesta a las observaciones de la CGR y se presenta su respectivo análisis.

La Entidad con su respuesta confirma lo dicho por la Contraloría afirmando aún más el incumplimiento oportuno de sus obligaciones.

Con lo anterior se evidencia un presunto Hallazgo Administrativo por falencias en la parametrización en las consignaciones realizadas por los contribuyentes.

ANEXO 1- RESUMEN RELACIÓN DE HALLAZGOS

No.	Hallazgo	A	D	F	valor
1	Hallazgo Nro. 1 - Compra sede Cartagena SuperSociedades	X	X	X	698.605.201
2	Hallazgo Nro. 2 - Acción de Repetición.	X	X	X	49.981.742.822
3	Hallazgo No. 3 - Debilidades de Control Interno en control de los documentos contractuales.	X	X		
4	Hallazgo Nro. 4 - Debilidades de Control Interno en control de los documentos contractuales	X	X		
5	Hallazgo No. 5 - Pensiones – Conmutación Pensional	X			
6	Hallazgo No. 6 - Recaudos por clasificar	X			


A: Hallazgo Administrativo.

D: Hallazgo Administrativo con presunta incidencia Disciplinaria

F: Hallazgo Administrativo con presunta incidencia Fiscal

ANEXO 2 ESTADOS FINANCIEROS SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

2.1 Estado De Situación Financiera a 31 de diciembre de 2020

 SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES NIT: 899.999.086-2 ESTADO DE SITUACION FINANCIERA INDIVIDUAL Periodos contables terminados el 31/12/2020 y 31/12/2019 (Cifras en Pesos Colombianos)							
CODIGO	ACTIVO	PERIODO ACTUAL 31-dic-20	PERIODO ANTERIOR 31-dic-19	CODIGO	PASIVO	PERIODO ACTUAL 31-dic-20	PERIODO ANTERIOR 31-dic-19
	CORRIENTE (1)	199.554.584.789,15	179.142.710.240,12		CORRIENTE (4)	17.112.363.502,33	14.417.998.066,54
11	EFFECTIVO Y EQUIVALENTES A EFFECTIVO	5.200.709.393,50	8.224.792.790,53	24	CUENTAS POR PAGAR	11.199.774.289,33	8.246.090.410,54
13	CUENTAS POR COBRAR	50.649.258.874,30	50.870.509.541,15	25	BENEFICIOS A EMPLEADOS A CORTO PLAZO	5.912.589.213,00	6.171.907.656,00
14	PRESTAMOS POR COBRAR	7.608.632.411,13	8.193.950.277,34		NO CORRIENTE (5)	247.788.574.165,71	241.293.592.972,51
15	INVENTARIOS	33.860.354,00	34.445.444,00		25	BENEFICIOS A EMPLEADOS A LARGO PLAZO	127.805.324.744,36
19	OTROS ACTIVOS DTN-SCUN	136.062.123.756,22	111.819.012.187,10		27	PROVISIONES	119.983.249.421,35
	NO CORRIENTE (2)	269.678.587.049,16	268.796.108.681,04		29	OTROS PASIVOS	-
16	PROPIEDAD PLANTA Y EQUIPO	64.171.559.219,41	65.935.332.608,45		TOTAL PASIVO (6)	264.900.937.668,04	255.711.591.039,05
17	BIENES DE USO PUBLICO E HISTORICOS Y CULTURALES	218.330.842,00	218.084.951,00	31	PATRIMONIO INSTITUCIONAL (7)	204.332.234.170,27	192.227.227.882,11
19	OTROS ACTIVOS ICETEX	205.288.696.987,75	202.642.691.121,59				
	TOTAL ACTIVO (3)	469.233.171.838,31	447.938.818.921,16		TOTAL PASIVO Y PATRIMONIO (8)	469.233.171.838,31	447.938.818.921,16
	CUENTAS DE ORDEN DEUDORES (9)				CUENTAS DE ORDEN ACREED. (10)		
81	DERECHOS CONTINGENTES (DB)	-	-	91	RESPONSABILIDADES CONTINGENTES	43.721.614.031.241,90	43.516.785.791.607,90
83	DEUDORAS DE CONTROL	520.648.466.426,34	156.929.645.074,33	93	ACREEDORAS DE CONTROL	215.818.018.312,70	212.398.404.007,70
89	DEUDORAS POR CONTRA (CR)	(520.648.466.426,34)	(156.929.645.074,33)	99	ACREEDORAS POR CONTRA (DEBITO)	(43.937.432.049.554,60)	(43.729.184.195.615,60)

JUAN PABLO LEVANO VEGALARA
 REPRESENTANTE LEGAL

JOAQUIN FERNANDO RUIZ GONZALEZ
 DIRECTOR FINANCIERO

PATRICIA ZARZA BARBA
 CONTADOR T.P. 37246-1

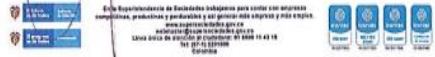
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES NIT: 899.999.086-2 ESTADO DE SITUACION FINANCIERA INDIVIDUAL Periodos contables terminados el 31/12/2020 y 31/12/2019 (Cifras en Pesos Colombianos)							
CODIGO	ACTIVO	PERIODO ACTUAL 31-dic-20	PERIODO ANTERIOR 31-dic-19	CODIGO	PASIVO	PERIODO ACTUAL 31-dic-20	PERIODO ANTERIOR 31-dic-19
	CORRIENTE (1)	199.554.584.789,15	179.142.710.240,12		CORRIENTE (4)	17.112.363.502,33	14.417.998.066,54
11	EFFECTIVO Y EQUIVALENTES A EFFECTIVO	5.200.709.393,50	8.224.792.790,53	24	CUENTAS POR PAGAR	11.199.774.289,33	8.246.090.410,54
13	CUENTAS POR COBRAR	50.649.258.874,30	50.870.509.541,15	25	BENEFICIOS A EMPLEADOS A CORTO PLAZO	5.912.589.213,00	6.171.907.656,00
14	PRESTAMOS POR COBRAR	7.608.632.411,13	8.193.950.277,34				
15	INVENTARIOS	33.860.354,00	34.445.444,00		NO CORRIENTE (5)	247.788.574.165,71	241.293.592.972,51
19	OTROS ACTIVOS DTN-SCUN	136.062.123.756,22	111.819.012.187,10	25	BENEFICIOS A EMPLEADOS A LARGO PLAZO	127.805.324.744,36	121.626.169.413,16
	NO CORRIENTE (2)	269.678.587.049,16	268.796.108.681,04	27	PROVISIONES	119.983.249.421,35	119.667.423.559,35
16	PROPIEDAD PLANTA Y EQUIPO	64.171.559.219,41	65.935.332.608,45	29	OTROS PASIVOS	-	-
17	BIENES DE USO PUBLICO E HISTORICOS Y CULTURALES	218.330.842,00	218.084.951,00		TOTAL PASIVO (6)	264.900.937.666,04	255.711.591.039,05
19	OTROS ACTIVOS ICETEX	205.288.695.987,75	202.642.691.121,59	31	PATRIMONIO INSTITUCIONAL (7)	204.332.234.170,27	192.227.227.882,11
	TOTAL ACTIVO (3)	469.233.171.838,31	447.938.818.921,16		TOTAL PASIVO Y PATRIMONIO (8)	469.233.171.838,31	447.938.818.921,16
	CUENTAS DE ORDEN DEUDORES (9)				CUENTAS DE ORDEN ACREED. (10)		
81	DERECHOS CONTINGENTES (DB)	-	-	91	RESPONSABILIDADES CONTINGENTES	43.721.614.031.241,90	43.516.785.791.607,90
83	DEUDORAS DE CONTROL	520.648.466.426,34	156.929.645.074,33	93	ACREEDORAS DE CONTROL	215.818.018.312,70	212.398.404.007,70
89	DEUDORAS POR CONTRA (CR)	(520.648.466.426,34)	(156.929.645.074,33)	99	ACREEDORAS POR CONTRA (DEBITO)	(43.937.432.049.554,60)	(43.729.184.195.615,60)

JUAN PABLO LIEVANO VEGALARA
REPRESENTANTE LEGAL

JOAQUIN FERNANDO RUIZ GONZALEZ
DIRECTOR FINANCIERO

PATRICIA JARAMA BARRIA
CONTADOR T. P. 17246-1

*PRESENTE EN EL INTEGRADO DE INFORMACION FINANCIERA - IIF IACD



 Es la Superintendencia de Sociedades responsable por contar con empresas
 compañías, productoras y proveedoras y así generar más ingresos y más empleo.
 www.superintendenciasociedades.gov.co
 Autorizada por la Superintendencia de Sociedades
 Línea única de atención al ciudadano: 01 8000 11 44 18
 Nit: 899.999.086-2
 Dirección

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES		SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES	
		NIT: 899.999.086-2	
		ESTADO DE RESULTADO INTEGRAL INDIVIDUAL	
		Periodos contables terminados el 31/12/2020 y 31/12/2019	
		(Cifras en pesos colombianos)	
CODIGO	CUENTAS	01-ene-20 31-dic-20	01-ene-19 31-dic-19
4	INGRESOS OPERACIONALES (1)	153.511.438.292,92	142.136.597.663,75
41	INGRESOS FISCALES (2)	142.824.107.414,16	129.674.127.694,47
4110	No Tributarios - Sin contraprestación	142.828.775.013,16	130.425.241.994,47
4195	Devoluciones y descuentos (DB)	(4.667.599,00)	(751.114.300,00)
42	VENTA DE BIENES	-	2.345.865,00
4210	BIENES COMERCIALIZADOS	-	2.345.865,00
47	OPERACIONES INTERINSTITUCIONALES	469.854.148,40	570.907.897,00
4705	Fondos recibidos	434.711.623,40	568.154.910,00
4722	Operaciones sin flujo de efectivo	35.142.525,00	2.752.987,00
48	OTROS INGRESOS	10.217.476.730,36	11.889.216.207,28
4802	Financieros	7.080.241.614,21	9.909.135.808,27
4830	Reversión de la Pérdida por Deterioro	3.137.235.116,15	1.980.080.399,01
	GASTOS OPERACIONALES (3)	113.570.111.820,25	112.601.952.856,97
51	GASTOS DE ADMINISTRACION	101.490.553.577,28	92.014.267.624,74
5101	Sueldos y salarios	23.011.530.532,46	21.489.182.511,06
5102	Contribuciones Imputadas	15.150.544.947,26	14.614.370.895,62
5103	Contribuciones Efectivas	12.575.664.948,99	11.478.308.195,00
5104	Aportes Sobre la Nómina	2.067.254.300,00	1.928.808.900,00
5107	Prestaciones sociales	21.483.356.668,75	20.914.377.510,63
5108	Gastos de Personal diversos	913.940.135,87	3.159.892.582,90
5111	Gastos Generales	25.818.310.104,95	18.032.379.660,08
5120	Impuestos Contribuciones y Tasas	471.951.939,00	396.967.389,45
53	DETERIORO , DEPRECIACIONES	10.116.169.907,97	18.808.662.212,23
5347	Deterioro de Cuentas por Cobrar	3.185.264.458,97	12.495.435.705,43
5349	Deterioro de Prestamos por cobrar	-	-
5351	Deterioro de Propiedad Planta y Equipo	405.629.618,00	371.389.665,57
5357	Deterioro de Intangibles	2.151.377.605,00	-
5360	Depreciación de propiedades, planta y equipo	2.115.916.661,00	2.771.964.953,57
5368	Provisiones litigios y demandas	2.257.981.565,00	3.169.871.887,66
54	TRANSFERENCIAS	1.963.388.335,00	1.779.003.020,00
5423	Otras transferencias	-	-
5424	Subvenciones	1.963.388.335,00	1.779.003.020,00
	EXCEDENTE (DÉFICIT) OPERACIONAL (4)	39.941.326.472,67	29.534.644.806,78
4	INGRESOS NO OPERACIONALES	2.503.608.287,09	32.690.350.165,34
48	INGRESOS NO OPERACIONALES	2.503.608.287,09	32.690.350.165,34
4808	Ingresos diversos	2.503.608.287,09	32.690.350.165,34
5	GASTOS NO OPERACIONALES	16.472.526.579,60	9.501.122.869,16
57	OPERACIONES INTERINSTITUCIONALES	6.953.122.353,00	6.625.329.838,00
5720	Operaciones de Enlace	-	42.328.789,00
5722	Otras operaciones sin flujo de efectivo	6.953.122.353,00	6.583.001.049,00
58	OTROS GASTOS	9.519.404.226,60	2.875.793.031,16
5802	Comisiones	13.449.413,20	26.897.906,59
5804	Financieros	8.969.387.756,46	1.998.235.784,39
5890	Gastos diversos	493.954.801,94	836.016.170,18
5893	Devoluciones y Descuentos de Ingresos Fiscales	42.612.255,00	14.640.170,00
	EXCEDENTE (-DÉFICIT) DEL EJERCICIO (11)	25.972.408.180,16	52.723.872.102,96
REPRESENTANTE LEGAL : JUAN PABLO LIEVANO VEGALARA DIRECTOR FINANCIERO : JOAQUIN FERNANDO RUIZ GONZALEZ CONTADORA : PATRICIA ZARAZA IBARRA T.P. 17246-T			



En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para contar con empresas competitivas, productivas y perdurables y así generar más empleo y más empleo.
 www.superintendencia.gov.co
 telefonos@superintendencia.gov.co
 Línea única de atención al ciudadano: 01 8000 11 42 18
 Tel: (01-1) 2291800
 Bogotá



 SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES		SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES NIT : 899.999.086-2 Estado de Resultado Integral Individual Periodos contables terminados el 31/12/2020 y 31/12/2019 (Cifras en pesos colombianos)	
CODIGO	CUENTAS	01-ene-20 31-dic-20	01-ene-19 31-dic-19
4	INGRESOS OPERACIONALES	153.511.438.292,92	142.136.597.663,75
41	INGRESOS FISCALES	142.824.107.414,16	129.674.127.694,47
42	VENTA DE BIENES	-	2.345.865,00
47	OPERACIONES INTERINSTITUCIONALES	469.854.148,40	570.907.897,00
48	OTROS INGRESOS	10.217.476.730,36	11.889.216.207,28
5	GASTOS OPERACIONALES (3)	113.570.111.820,25	112.601.952.856,97
51	DE ADMINISTRACION Y OPERACIÓN	101.490.553.577,28	92.014.287.624,74
53	DETERIORO, DEPRECIACIONES	10.116.169.907,97	18.808.662.212,23
54	TRANSFERENCIAS Y SUBVENCIONES	1.963.388.335,00	1.779.003.020,00
	EXCEDENTE (DÉFICIT) OPERACIONAL	39.941.326.472,67	29.534.644.806,78
4	INGRESOS NO OPERACIONALES	2.503.608.287,09	32.690.350.165,34
48	INGRESOS NO OPERACIONALES	2.503.608.287,09	32.690.350.165,34
5	GASTOS NO OPERACIONALES	16.472.526.579,60	9.501.122.869,16
57	OPERACIONES INTERINSTITUCIONALES	6.953.122.353,00	6.625.329.838,00
58	OTROS GASTOS	9.519.404.226,60	2.875.793.031,16
	EXCEDENTE (-DÉFICIT) DEL EJERCICIO (11)	25.972.408.180,16	52.723.872.102,96

REPRESENTANTE LEGAL : JUAN PABLO LIEVANO VEGALARA
 DIRECTOR FINANCIERO: JOAQUIN FERNANDO RUIZ GONZALEZ
 CONTADORA : PATRICIA ZARAZA IBARRA T.P. No. 17246-T



En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para contar con empresas competitivas, productivas y generadoras y así generar más empleos y más empleo.
www.supersociedades.gov.co



SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES		ESTADO DE SITUACION FINANCIERA INDIVIDUAL					
		NIT: 899.999.086-2					
		Periodos contables terminados el 31/12/2020 y 31/12/2019					
		(Cifras en Pesos Colombianos)					
CODIGO	ACTIVO	31-de-20	31-de-19	CODIGO	PASIVO	31-de-20	31-de-19
	CORRIENTE (1)	199.354.584.789,15	179.142.710.240,12		CORRIENTE (4)	17.113.383.502,33	14.417.998.046,54
21	EFFECTIVO Y EQUIVALENTES A EFFECTIVO	5.202.709.393,50	8.234.793.790,53	24	CUENTAS POR PAGAR	11.199.774.289,33	8.246.090.410,54
1110	Depósitos en instituciones financieras	5.202.709.393,50	8.234.793.790,53	2401	Adquisición de bienes y servicios n/s	5.921.255.632,06	2.012.053.615,61
25	CUENTAS POR COBRAR	50.649.258.874,30	50.870.509.541,15	2402	Subvenciones por pagar	106.853.938,00	62.913.121,00
1311	Ingresos no tributarios	81.014.680.863,14	79.872.481.895,67	2403	Transferencias por pagar	0,00	0,00
1384	Otras cuentas por cobrar	27.306.577.456,80	28.380.571.647,31	2407	Recursos a favor de terceros	206.482.545,15	510.767.737,62
1385	Deterioro acumulado de cuentas por cobrar	-57.671.999.443,44	-57.382.544.001,83	2424	Descuentos de nómina	10.684.810,12	309.152.044,00
24	PRESTAMOS POR COBRAR	7.808.832.413,13	8.193.950.377,34	2440	Impuestos contribuciones y tasas	1.187.576.821,00	1.137.101.210,00
1415	Préstamos concedidos	7.943.949.471,42	8.733.274.130,02	2445	Impuesto a las ventas por pagar	0,00	0,00
1482	Deterioro Acumulado Préstamos por Cobrar	-335.317.060,29	-539.323.852,68	2460	Créditos judiciales	2.459.840.483,00	2.465.895.467,00
15	INVENTARIOS	33.860.354,00	34.445.444,00	2490	Otras cuentas por pagar	1.254.889.180,00	1.114.754.389,41
1510	Impresos y Publicaciones	33.860.354,00	0,00				
1524	Materiales y suministros	0,00	34.445.444,00				
19	OTROS ACTIVOS	136.062.123.756,22	111.819.012.187,10				
1908	Recursos entregados en Administración	136.062.123.756,22	111.819.012.187,10				
	NO CORRIENTE (2)	269.478.567.049,16	268.791.108.081,04		BENEFICIOS A EMPLEADOS	5.812.589.213,00	6.171.907.654,00
26	PROPIEDAD PLANTA Y EQUIPO	64.371.559.319,61	65.935.332.606,45	2511	Beneficios a empleados a corto plazo	5.812.589.213,00	6.171.907.654,00
1605	Terrenos	31.663.644.000,00	31.663.644.000,00		NO CORRIENTE (4)	247.788.574.165,71	241.293.592.972,51
1638	Bienes muebles en bodega	214.257.600,26	321.874.914,29				
1637	Propiedades, planta y equipo no explotados	34.999.598,03	91.863.765,25	25	BENEFICIOS A EMPLEADOS A LARGO PLAZO	127.805.324.704,36	131.436.149.413,14
1640	Edificaciones	26.540.442.527,00	26.540.442.527,00	2514	Beneficios por empleo - pensiones	127.805.324.704,36	121.626.169.413,14
1655	Máquina y equipo	1.499.270.928,91	1.442.694.620,50	2515	ALQUILIO FUNERARIO	0,00	0,00
1660	Equipo médico y científico	2.287.155,67	2.345.256,67				
1665	Muebles enseres y equipo de of.	2.157.280.386,86	2.132.084.972,06	27	PROVISIONES	119.983.249.421,35	118.667.423.559,35
1670	Eq. de comunicación y comput.	8.272.759.715,15	7.568.576.560,00	2701	Utiles y demandas	119.983.249.421,35	118.667.423.559,35
1675	Eq. de transmisión elevación	459.858.616,00	459.858.616,00				
1680	Eq. de comedor cocina despensa hotel.	186.821.939,64	98.053.744,64	29	OTROS PAGOS	0,00	0,00
1681	Bienes de arte y cultura	0,00	0,00	2901	Avances y Anticipos	0,00	0,00
1685	Depreciación acumulada de propiedades planta y equipo	-5.583.290.779,91	-4.467.376.118,91				
1695	Deterioro acumulado de propiedad planta y equipo	-4.276.722.543,25	-908.512.238,05		TOTAL PASIVO (4)	244.900.937.668,04	255.711.591.039,05
17	BIENES DE USO PUBLICO E HISTORICOS Y CULTURALES	218.330.842,00	218.084.951,00				
1721	Bienes de uso público representados en bienes de arte y cultura	224.145.406,00	223.899.518,00	31	PATRIMONIO DE LAS ENTIDADES DE GOBIERNO	204.332.234.170,27	192.227.227.882,11
1730	Deterioro acumulado de los bienes de uso público	-5.814.564,00	-5.814.567,00				
19	OTROS ACTIVOS	205.288.696.987,75	202.642.691.121,59	3105	Capital fiscal	212.578.867.801,08	212.578.867.801,08
1904	Plan de activos para beneficios pasivo	193.144.155.317,27	196.540.338.661,41	3110	Resultado ejercicios anteriores	72.446.395.672,66	20.022.523.569,70
1906	Avances y anticipos entregados	2.076.156.027,00	387.480,00	3111	Resultado del ejercicio	25.972.408.180,16	52.723.872.102,06
1908	Recursos entregados en administración	860.184.786,36	742.338.518,06		GANANCIAS O PERDIDAS ACTUALES POR PLANES DE BENEFICIOS FI	-106.965.437.483,63	(91.038.055.591,63)
1909	Depósitos judiciales	37.700.000,00	37.700.000,00				
1970	Activos intangibles	5.707.926.062,12	5.707.926.062,12				
1976	Deterioro acumulado de activos intangible	-2.537.435.205,00	-385.037.600,00				
	TOTAL ACTIVO (3)	469.233.171.838,31	447.936.818.921,16		TOTAL PASIVO Y PATRIMONIO	469.233.171.838,31	447.936.818.921,16
	CUENTAS DE ORDEN DEUDORES (9)				CUENTAS DE ORDEN ACREED. (10)		
81	DERECHOS CONTINGENTES (9B)	0,00	-	91	Responsabilidades contingentes	43.731.614.031.241,90	43.516.785.792.607,90
83	DEUDORAS DE CONTROL	520.648.466.426,34	156.929.645.074,83	93	Acreedoras de control	215.818.018.312,70	212.396.044.007,70
89	DEUDORAS POR CONTRA (9C)	-520.648.466.426,34	-156.929.645.074,83	99	Acreedoras por contra (débito)	-43.837.482.049.554,60	(43.729.184.195.615,40)

Juan Pablo Liviano Vegalara
 JUAN PABLO LIVIANO VEGALARA
 REPRESENTANTE LEGAL

Joselyn Fernando Ruiz
 JOSLYN FERNANDO RUIZ
 DIRECTOR FINANCIERO

Patricia Zaraza Ruzsa
 PATRICIA ZARAZA RUZSA
 CONTRADORA T. P. 17246-T

3.1 PROGRAMACIÓN Y EJECUCION DE GASTOS-SIIF VIGENCIA 2020

PRESUPUESTO DE GASTOS										
Concepto	Apropiación inicial	Modificaciones presupuestales		Apropiación definitiva	Vigencia actual					
		Adiciones	Reducciones		Compromisos netos	Obligaciones netas	Pagos netos	Cuentas por pagar	Reservas	
FUNCIONAMIENTO										
Gastos de personal	71.510.370.000	3.697.803.851	3.697.803.851	71.510.370.000	70.836.700.508	70.836.700.508	70.836.700.508	0	0	
Adquisición de bienes y servicios	9.913.876.127	868.627.074	72.700.000	10.709.803.201	9.922.433.988	9.892.765.988	8.728.330.546	1.164.435.443	29.668.000	
Transferencias Corrientes	34.876.961.873	2.316.462.644	2.553.522.763	34.639.901.754	21.865.537.936	21.114.962.613	16.940.006.327	4.174.956.286	750.575.323	
Adquisición de activos financieros	2.200.000.000	0	0	2.200.000.000	2.065.575.633	616.027.302	616.027.302	0	1.449.548.331	
Gastos por tributos, multas, sanciones e intereses de mora	459.894.000	25.545.709	0	485.439.709	471.951.939	471.951.939	471.951.939	0	0	
INVERSIÓN	22.298.823.000	0	1.132.000.000	21.166.823.000	20.042.406.808	18.401.396.034	12.218.680.154	6.182.715.880	1.641.010.775	
TOTAL GASTOS	141.259.925.000	6.908.439.278	7.456.026.614	140.712.337.664	125.204.606.814	121.333.804.385	109.811.696.776	11.522.107.609	3.870.802.429	
Ejecución presupuestal de la vigencia					89%					
Compromisos netos / Apropiación definitiva					15.507.730.850					
Reservas y cuentas por pagar vigencia actual					15.392.910.038					
Variación absoluta reservas y cuentas por pagar					11.561.249.100					
Variación % reservas y cuentas por pagar					302%					

Fuente de Información: Formatos del 3 al 7.